

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, Me ha presentado el Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo de los cargos de Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General D. Alejandro Rodríguez Arias y Rodulfo.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente, en comisión, del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordón, Marqués de Victoria de las Tunas, actual Inspector general de Caballería, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 103 del Código de Justicia militar.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Caballería al Teniente General D. Sabas Marín y González, que

actualmente desempeña el cargo de Capitán general de Andalucía.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Andalucía al Teniente General D. José Coello y Quesada, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Burgos.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Burgos al Teniente General D. Antonio Moltó y Díaz Berrio, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de las islas Baleares.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de las islas Baleares al Teniente General D. José Gamir y Maladéñ.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Federico Mendicuti y Surga, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. Eduardo García Ruiz, Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Fonsagrada, provincia de Lugo:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 3 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Fonsagrada, provincia de Lugo.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**José Elduayen.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 4.º comprendido entre Bailo y el Río Aragón, correspondiente á la carretera de tercer orden de Lapeña á Ansó, en la provincia de Huesca, por su importe de contrata que asciende á 138.166 pesetas 44 céntimos y que origina sobre el primitivo aprobado el presupuesto adicional de contrata de 35.803 pesetas 24 céntimos.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á León por Benavente, en la provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata de 174.230 pesetas 3 céntimos, que produce un adicional al aprobado de 25.120 pesetas 42 céntimos.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propues-

to por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional por su importe de ejecución material, que asciende á 2.193 pesetas 71 céntimos, para la ejecución de las obras de desvío de una acequia molinar en el trozo 5.º de la carretera de Cande á El Pobo, en la provincia de Teruel, y cuyas obras se llevarán á cabo por el sistema de Administración.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la parte metálica del puente sobre la ría de Fazouro, en la carretera de Ribadeo á Vivero, provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 110.722 pesetas 37 céntimos, lo que produce sobre el primitivo un adicional también de contrata importante 4.412 pesetas 55 céntimos.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Ayuntamiento de Barcelona para destinar á la edificación, ó enajenar libremente, los solares comprendidos dentro del perímetro cedido al propio Ayuntamiento por el art. 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

#### A LAS CORTES

La ley de 18 de Diciembre de 1869 sancionó el convenio concertado entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud del cual se cedió al segundo gratuitamente el solar resultante de la demolición de la fortaleza llamada Ciudadela para ensanche de la vía pública, y con destino á Parque y jardines. Se facultó al propio Ayuntamiento para que pudiera utilizar una parte del solar cedido con destino á edificaciones, pagando al Estado por vía de cánon el uno y medio por 100 del precio de las ventas, y se consignó que la cesión se entendía á condición de que la Corporación municipal se encargara de todos los gastos de demolición del fuerte; que aceptara la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que, en forma legal, justificasen tener derecho á ello, y que construyera por su cuenta el cuartel ó cuarteles necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotación de la Ciudadela.

El Ayuntamiento de Barcelona ha cumplido la referida ley durante los veintidós años transcurridos, sufragando los gastos de demolición de la fortaleza una vez en posesión del terreno, construyendo el Parque con los edificios y jardines que los constituyen, abriendo y urbanizando las calles y paseos que lo limitan. La obligación de construir por su cuenta los cuarteles necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotación de la Ciudadela, ha sido igualmente cumplida por aquel Ayuntamiento, entregando al ramo de Guerra, además de las manzanas completas y parte de calle comprendida entre las mismas, procedentes del propio solar de la Ciudadela, las sumas invertidas para levantar los grandiosos edificios militares de la calle de Sicilia. La última obligación que debía y debe cumplir el Ayuntamiento es la de indemnizar á los propietarios que tuviesen derecho á ello, si bien para cumplirla había de esperar á que los segundos justificaran en forma legal su derecho.

El valor de todo el solar cedido al Ayuntamiento de Barcelona por la mencionada ley de 1869 fué fijado en el expediente instruido al efecto en el Ministerio de Hacienda en 9 millones de pesetas.

El producto de la venta de solares que ha realizado el Ayuntamiento en virtud de aquella ley se invirtió en satisfacer el coste del Parque y jardines. Es indudable que expresándose en dicha ley que la cesión del solar se hacía á favor

de Barcelona, gratuitamente se consideró por las Cortes, por el Gobierno y por el Ayuntamiento que los gastos de derribo del fuerte, coste de los nuevos cuarteles é indemnización á los propietarios que tuviesen derecho á ello, que constituyen las tres condiciones especiales impuestas al cesionario, no podían elevarse á una cantidad superior á las del importe del solar cedido, pues de lo contrario no se hubiera consignado que se otorgaba una donación.

En distintas instancias dirigidas al Gobierno en años anteriores ha manifestado el Ayuntamiento de Barcelona la imposibilidad en que se encontraría de pagar á los propietarios que llegaren á justificar su derecho, dado el gran número de juicios entablados y la importancia de las reclamaciones deducidas. El primero y único pleito terminado por sentencia firme es el que promovió el Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, por virtud de cuya sentencia, que es ejecutoria, ha sido condenado el Ayuntamiento á pagar al demandante por sus derechos dominicales la cantidad de 2.951.421 pesetas 87 céntimos; siendo objeto de otro pleito, cuya sentencia de primera instancia es favorable á dicho señor, los intereses de aquella suma desde que el Marqués reclamó judicialmente la indemnización de su derecho.

El Ayuntamiento de Barcelona se ha dirigido al Gobierno de S. M. llamando su atención sobre el estado creado á la ciudad por consecuencia de las sentencias dictadas en el pleito terminado, haciendo presente que si los demás particulares que tienen reclamaciones propuestas judicialmente y los que amenazan entablarlas obtienen resoluciones análogas, la indemnización se elevaría á sumas tan exorbitantes, que serían abrumadoras para el Erario municipal, dados los recursos de que dispone, resultando hasta cierto punto contrariados los propósitos del Gobierno y del Ayuntamiento en 1869. Pero manifiesta al propio tiempo la Corporación municipal que, en vista de la gravedad del caso, y dadas las proposiciones de arreglo que le han sido presentadas por los propietarios de la Ciudadela y el buen deseo que seguramente anima al Sr. Marqués de Ayerbe, se ha considerado en el deber de significar al Gobierno de S. M. la conveniencia de que se le proporcionen por el Estado medios con que atender las reclamaciones pendientes, y poder llevar á cabo la obligación de indemnizar al que ya ha justificado su derecho, y á los que lo justifiquen en adelante, que es la última de las condiciones fijadas en la ley de 1869. El propio Ayuntamiento manifiesta que podría llevar á término el arreglo con los propietarios y la transacción de los pleitos pendientes sin detrimento alguno para los intereses del Estado, si además de los solares ya vendidos, comprendidos en los 53.000 metros fijados en el art. 2.º de la citada ley de 1869 para ser destinados á edificaciones y sujetos al canon del uno y medio por 100 sobre el precio de las ventas, según el mismo artículo, se le faculta para poder edificar ó enajenar sin gravamen alguno todos los solares y parcelas sobrantes, propios ya del Municipio, por estar dentro del solar de la ex Ciudadela, enclavados en las manzanas que rodean el Parque y fuera de los límites que éste tiene actualmente, á fin de que no sufra reducción la superficie destinada á jardines públicos.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que la pretensión del Ayuntamiento de Barcelona se funda en motivos de equidad y justicia; que es ineludible para el mismo Ayuntamiento el deber de cumplir la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito del Marqués de Ayerbe, pagando á éste la cantidad que le ha sido reconocida judicialmente; apreciando asimismo los buenos deseos de la Corporación municipal para arreglar estas cuestiones con los demás propietarios, y entendiéndolo, en fin, que es posible facilitar la solución del conflicto en que aquel Municipio se encuentra para cumplir la condición 2.ª del art. 1.º de la ley de 1869 sin menoscabo de los intereses del Estado; tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 6 de Junio de 1892.—El Ministro de Fomento, AURELIANO LINARES RIVAS.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se faculta al Ayuntamiento de Barcelona para que, sin perjuicio de las edificaciones y ventas de terrenos llevadas á cabo por el mismo hasta la fecha, en virtud de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pueda destinar á la edificación, ó bien enajenar libremente, para este ó cualquier otro objeto, todos los demás solares ó parcelas comprendidos dentro del perímetro cedido al propio Ayuntamiento por el art. 1.º de la citada ley, y que se hallan enclavados en las manzanas que rodean el Parque de dicha ciudad, dados los límites y extensión que tiene actualmente.

Madrid 6 de Junio de 1892.—El Ministro de Fomento, AURELIANO LINARES RIVAS.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ineficaces serían las instrucciones dictadas sobre la contabilidad del Estado si no se fijaran para su cumplimiento los deberes y atribuciones de la Intervención general, centro encargado de la difícil misión de dirigir la cuenta y razón en los Centros y en las provincias y de exigir en todos los ramos que el presupuesto comprende la mayor exactitud en la parte que al servicio expresado se refiere.

Sin esta vigilancia constante y sin el mayor rigor legal en la aplicación legítima de los créditos, á fin de

no traspasarlos en ningún caso, sino cuando por ley se amplíen ó se creen, no se concibe presupuesto alguno.

Interesa principalmente esta medida en la gestión administrativa de la gran Antilla á consecuencia de las últimas reformas llevadas á cabo y cuya trascendencia tanto ha de influir en su porvenir económico.

Por esta razón, no es asunto secundario el de reglamentar los deberes de la Intervención general; lejos de esto, es de grandísima importancia para la Hacienda; y fundado en las breves consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico, con el carácter de provisional, de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

#### REGLAMENTO ORGÁNICO PROVISIONAL

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LA ISLA DE CUBA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización de la Intervención general.

Artículo 1.º La Intervención general del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y cap. 5.º, art. 15 del reglamento provisional de 19 de Enero último, es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos; de llevar toda la contabilidad del Estado, y comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

Art. 2.º En el ejercicio de la fiscalización administrativa se ajustará la Intervención general á lo dispuesto en el mencionado decreto; y en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino, se limitará á observar lo prevenido en el art. 46 de dicho decreto y 104 y 105 de la Intervención de 4 de Octubre de dicho año.

Art. 3.º La Intervención general se compondrá de tres Negociados, á saber:

- 1.º Contaduría.
- 2.º Teneduría de libros.
- 3.º Secretaría.

Los Jefes respectivos constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervención.

Art. 4.º Corresponde al Negociado de examen de cuentas:

1.º Practicar el examen y la censura de todas las cuentas que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención, en los términos que se expresarán más adelante.

2.º Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestación de los reparos dirigidos á las dependencias á quienes correspondía su solvencia, y los demás que tengan relación con el servicio propio de la Sección.

3.º Sustener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al examen de aquéllas.

4.º Determinar la justificación que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

5.º Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificación del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

Art. 5.º Compete al Negociado de Teneduría de libros:

1.º Hacer los trabajos, estados y datos que se reclaman por la Superioridad á la Intervención general para redactar el anteproyecto de ley de Presupuestos.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, y entender en la impresión y distribución de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.º Determinar, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto, la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administración pública deban llevar la cuenta y razón de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de impresión y envío.

4.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la Contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales que se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.º Formar los balances y cuentas generales, así como las liquidaciones provisionales y definitivas que se le reclamen.

6.º Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, cuidando de que se cumpla lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1887 y 15 de Septiembre de 1890 y ley de Presupuestos vigente, informando sobre la procedencia y legitimidad del mayor gasto.

7.º Entender asimismo en los demás asuntos en que sea consultado.

8.º Facilitar cuantos datos y noticias reclame la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ó el Gobierno general relativos á la contabilidad de que se halla encargada la Intervención general.

9.º Redactar y publicar mensualmente en la GACETA por artículos y capítulos los resúmenes de ingresos y pagos que para la contabilidad anticipada previene la Real orden de 8 de Octubre de 1890 y las que se dicten en lo sucesivo.

10. Ejercer la debida vigilancia respecto á la contabilidad provincial, para que se lleve con exactitud en los términos dispuestos ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

11. Proponer las reformas ó modificaciones que considere necesarias en el sistema de cuenta y razón.

Art. 6.º Incumbe á la Secretaría:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Intervención general.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervención, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma.

3.º Cuidar asimismo de la Biblioteca de la Intervención, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislación del ramo.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de las Administraciones principales de Hacienda, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.º Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos así antiguos como modernos que no estén expresamente asignados á los otros dos Negociados.

6.º Emitir los informes que se pidan por la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar y Gobernador general en todos los asuntos en que se crea conveniente oír el dictamen de la Intervención general, y elevar las exposiciones que considere oportunas y á que diere lugar el cumplimiento de la misión fiscal que le está confiada.

7.º Expedir los certificados que se soliciten de la Intervención relativos á hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existen.

8.º Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervención y Contabilidad, é investigar la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material á las respectivas dependencias provinciales.

9.º Reclamar todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención y formar los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.º El Consejo de Intervención, en los casos que estime oportuno el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusión ó de dictamen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan á su consulta.

Art. 8.º El Negociado de examen de cuentas dividirá los servicios que le estén encomendados en la forma siguiente:

- 1.º Caja y operaciones del Tesoro.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Administración de efectos timbrados.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Deuda pública.

Dicha Contaduría de examen revisará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes á que dé lugar el servicio.

Art. 9.º El Negociado de Teneduría de libros dividirá los servicios que le están encomendados en esta forma:

- 1.º Caja y operaciones del Tesoro.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Administración de efectos timbrados.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado y Deuda pública.
- 6.º Presupuestos, cuentas generales y asientos relativos á la Contabilidad anticipada.

Se llevarán con dicho orden las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redacción del Diario general.

Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos de Negociado que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los contratos que exijan contabilidad especial.

Art. 10. La Secretaría se dividirá en los servicios siguientes:

- 1.º Personal central y provincial del ramo.
- 2.º Registro general, Archivo y Biblioteca.
- 3.º Asuntos de carácter general indeterminados y todos los demás que expresa el art. 6.º

Art. 11. El Consejo de Intervención, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el segundo Jefe ó el más antiguo en igual categoría y clase.

Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Oficial designado por el Interventor general.

## CAPÍTULO II

### Orden de los trabajos.

Art. 12. El servicio de contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la publicación y circulación de los presupuestos generales aprobados por las Cortes, que serán remitidos por el Ministerio de Ultramar. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos, la Intervención general cumplirá las órdenes que respecto del particular le comunique el Ministerio.

Art. 13. Recibidos los presupuestos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos y previa la autorización del Interventor dispondrá la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporción conveniente entre las respectivas dependencias, cuidando de remitir con la anticipación debida al Ministerio de Ultramar y Tribunal de Cuentas ejemplares de dichos impresos.

Art. 14. También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo, con arreglo á las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los periodos señalados ó que en lo sucesivo se señalen.

Art. 16. De todas ellas se redactarán y enviarán á la Intervención general dos ejemplares antes del día 15 del mes siguiente al que se refieren; uno de dichos ejemplares con la justificación correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datos que comprenda.

Los Centros y oficinas de todas clases que sean cuenta-

de cada una, para lo cual cada Negociado de examen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas al Tribunal.

Art. 17. La Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención.

Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios cuenta-

Art. 18. Transcurridos los plazos señalados para la rendición de cada clase de cuentas, formará la Secretaría una nota de los cuenta-

Si transcurriese el nuevo plazo sin obtener resultado, se dará cuenta por el mismo conducto, y se propondrá la imposición de una multa que no exceda de 20 pesos y el señalamiento de un tercer plazo, á no ser que, á consecuencia del primer recuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervención justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolución que juzgue procedente para el inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada transcurra el plazo fijado con imposición de multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta atrasada, á expensas y bajo la responsabilidad de los mismos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si ésta se justificase.

Art. 19. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervención comisione para formar cuentas atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos de visita, comisiones, etc., y una vez conocido su importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

Art. 20. Las cuentas que se reciban en la Intervención se anotarán en el registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Intervención, deberán quedar anotados en el Registro general y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo día en que se reciban.

Art. 22. También se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, las que deberán estar autorizadas con media firma, que se estampará al margen por el Oficial ó Jefe del Negociado que haya cumplimentado el acuerdo, y en las cuales se fijará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverá en seguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del Registro dará diariamente, y en hora determinada á los interesados que lo soliciten, noticia del estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 24. La Sección ó Negociado de Contaduría, tan luego como reciba las cuentas, hará lo siguiente:

- 1.º Comprobar la redacción y ajuste de las cuentas entre sí y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.
- 2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada cuenta con el que haya de quedar en la Intervención para los asientos de Teneduría.
- 3.º Comprobar las partidas de cada cuenta con las que deban servirles de referencia.
- 4.º Examinar en todos sus detalles las cuentas rendidas, reparar los defectos que advierta y exigir la solución de los mismos.

5.º Cuidar de que las cuentas y sus documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios circule la Intervención general y que se ajusten á las instrucciones respectivas.

Art. 25. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente, cada Negociado de examen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada cuenta que deba ingresar durante el año económico y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su examen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó comunicaciones que se dirijan y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 26. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autorizarán al margen con la media firma del empleado que los redacte, el cual los pasará al acuerdo del Interventor general, con cuya autorización volverán al examinador para que cuide de que sean puestos en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Negociado, y al margen de los mismos se extenderá un decreto autorizado por el Interventor general para dirigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

Art. 27. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unidas correlativamente en un mismo ejemplar los segundos pliegos que hubiere necesarios de poner con referencia á una misma cuenta.

Art. 28. A medida que los Negociados terminen el examen de las cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su examen.

Dichos inventarios serán autorizados por el Negociado, con el V.º B.º del Interventor general.

Art. 29. La fórmula á que sujetara la Intervención general la censura de las cuentas será la siguiente: «La precedente cuenta ha sido examinada por la Intervención general del Estado y no ha ofrecido reparo alguno, ó ha ofrecido los que con sus respectivas contestaciones constan en el pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Jefe encargado del Negociado de Contaduría autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervención se hará constar también la censura por medio de nota reducida á la fórmula de «Censurada con reparos», ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relación.

Art. 30. La Intervención general procurará, en cuanto esté de su parte, que las cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período

de cada una, para lo cual cada Negociado de examen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas al Tribunal.

Art. 31. La Teneduría de libros, según reciba de la Sección de Contaduría las cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo, en su consecuencia, las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicación que puedan contener aquéllas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando éstas con una raya que no impida distinguir las.

Una vez arregladas las cuentas, conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de Teneduría la comprobación de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobación resultare algún defecto no provisto en el examen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañando al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya obtenido contestación.

Art. 32. Después de comprobadas las cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, reuniendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que tengan entrada en la Teneduría.

Art. 33. La Secretaría despachará los informes que se pidan á la Intervención general, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en lo que se refieren á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilan.

Art. 34. Formará la misma al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante el anterior y de los que se encuentren pendientes de tramitación ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de éstos como de las resoluciones que recaigan y deban por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

## CAPÍTULO III

### Deberes y atribuciones.

Art. 35. Corresponden al Interventor general los deberes y atribuciones contenidas en el decreto de Administración y Contabilidad vigente, y las que señala el art. 15 del reglamento orgánico de la Administración económica de la isla de Cuba en 19 de Enero último, sin perjuicio de las que puedan en lo sucesivo autorizarse, y en su virtud:

1.º Intervendrá y fiscalizará por medio de sus agentes todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenación de pagos del Estado.

2.º Llarará la atención á la Autoridad superior de la isla acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significará al Gobernador general la responsabilidad en que incurra al ejecutarse órdenes que haya dictado, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.º Autorizará la censura de las cuentas que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervención general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Sección de Secretaría.

5.º Aprobará los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 36. El Jefe del Negociado de examen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Proponer los reparos que produzca el examen de las cuentas y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

2.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervención que sean consecuencia de acuerdos recaídos en expedientes de la Sección.

3.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportunos el Interventor.

4.º Presentar al acuerdo del mismo los expedientes de su Negociado y exponer á su consideración las observaciones que estime oportunas á su despacho.

Art. 37. Corresponde al Negociado de Teneduría de libros:

1.º Proponer la forma de los libros que deban llevar la Intervención y todas las dependencias del ramo y la expresión de sus asientos.

2.º Someter á la aprobación del Interventor en cada año económico, con la debida anticipación, los modelos de todas las cuentas.

3.º Cuidar de la redacción de las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.º B.º del Interventor.

4.º Proponer las resoluciones que procedan en los expedientes que tramite.

5.º Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

7.º Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervención en asuntos de la Teneduría.

7.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

Art. 38. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.º Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervención en la parte del servicio de la Secretaría.

2.º Expedir, previo acuerdo del Interventor, las certificaciones que se han de dar con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

3.º Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

4.º Presentar al acuerdo del mismo los expedientes de su Sección y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

5.º Cuidar de la reclamación de todas las cuentas que deban rendirse por conducto de la Intervención general.

Art. 39. Corresponde á los Jefes de Negociados de examen de cuentas, Teneduría y Contaduría:

1.º Redactar las minutas de órdenes que dicte el Interventor general y las de las resoluciones definitivas y de trámite acordadas en el expediente, debiendo autorizar ambas con media firma al margen de las mismas.

2.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta de cualquier falta en que éstos incurran.

#### CAPÍTULO IV

##### Sección interventora de la Tesorería central.

Art. 40. El Jefe de la Sección de Intervención encargado de desempeñar las funciones de la Contaduría central tendrá, además de las consignadas en el cap. 4.º, art. 17 del reglamento orgánico de la Administración central y provincial aprobado por Real decreto de 19 de Enero último, las atribuciones y deberes que contienen los párrafos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y 24 del art. 67 del mencionado reglamento en lo relativo á las operaciones de ingresos y pagos de los servicios á cargo de la Tesorería central, observando además las siguientes:

1.º Cuidar muy especialmente de que los pagos que se verifiquen por la Tesorería central no excedan del importe de las consignaciones de créditos autorizados en las distribuciones de fondos que haya comunicado la Ordenación de pagos, á cuyo efecto llevará el libro correspondiente.

2.º Intervenir los libramientos de las obligaciones que deban satisfacerse por la Tesorería central, redactar los cargamentos de las cantidades que hayan de tener ingreso en la referida Caja.

3.º Llevar la correspondiente cuenta á los valores creados de la Deuda pública por las diferentes emisiones, amortización, intereses satisfechos y pagos que se ejecuten en esta clase de valores y cuidar de que se fije al dorso de los libramientos, si es que no pudiera hacerse en el centro del mismo, la serie y número que tengan los títulos que se entreguen al interesado.

4.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación general y la de los pagos que se ejecuten por intereses, amortización de la Deuda y de los valores que se entreguen en pago de las obligaciones atrasadas, comprendidas en la ley de 7 de Julio de 1882, cuidando de que se acompañen los debidos justificantes.

5.º Asistir personalmente á los arcos ordinarios que se verifiquen en los días 8, 15 y 23 y último día de cada mes y en los extraordinarios cuando se dispongan, remitiendo un acta á la Ordenación general, otra á la Intervención general y otra á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Las arcas en que se custodien los fondos del Tesoro tendrán tres llaves, una á cargo del Ordenador general y por su delegación el Jefe de la Sección central de Hacienda, otra del Tesorero central y la otra del Jefe de la Sección Interventora.

Art. 41. Los efectos endosables antes de tener ingreso en la Tesorería central, serán calificados de admisibles por el Ordenador general de pagos, á quien han de remitirse ó presentarse con doble factura.

El endoso se pondrá á favor del Tesorero central por el remitente ó persona encargada de hacer la entrega.

Artículo adicional. La Intervención general del Estado remitirá para conocimiento de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar seis ejemplares de las órdenes ó circulares que comunique á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, en las que se dicten reglas de carácter general.

Regirá este reglamento desde 1.º de Julio próximo. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, ROMERO.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad urgente de preparar la reorganización de la contabilidad de la isla de Cuba, cuya situación había llegado á ser por completo irregular y arbitraria, puesto que no obedecía á instrucciones precisas ni á sistema alguno fijo de cuenta y razón, careciendo además este Ministerio de toda clase de datos, y por lo tanto, sin base alguna para inspeccionarla ni dirigirla, causa ha sido de que por Real orden de 8 de Octubre de 1890 se estableciera la contabilidad preventiva ó anticipada, cuyos estados mensuales habían de dirigirse á este Centro.

Trabajo arduo ha exigido el plantear este servicio, revelando la falta de libros en aquellas oficinas, y, sobre todo, la de regularidad en sus operaciones y las de prácticas administrativas, adoleciendo de errores graves los estados remitidos y repetidamente reparados y devueltos; pero no por eso ha desmayado este Centro en el camino emprendido, y lejos de ello, se apresura á vigorizar todos sus medios de acción para conseguir el fin propuesto, hoy más que nunca necesario, dado que, reformas radicales se han llevado á cabo, y su desarrollo trae consigo la modificación profunda de todos los reglamentos é instrucciones que afectan á la Hacienda.

Procede, por lo tanto, hoy con mayor justicia, á exigir en debida forma los estados mensuales de dicha contabilidad preventiva; y como algunas de las disposiciones dictadas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, han de sufrir modificaciones si el proyecto de ley de Presupuestos llega á ser aprobado, en la parte que se refiere á la separación de las cuentas relativas á ejercicios cerrados de las corrientes, preciso es reproducir y corregir las instrucciones de dicha fecha, á fin de que los Centros de Cuba tengan hecho el estudio y preparados los trabajos para llevarlos á efecto desde 1.º de Julio del próximo año económico.

El art. 27 del proyecto de ley de Presupuestos de la gran Antilla, presentado á las Cortes en 28 de Marzo último, establece una separación completa entre los valores atrasados y corrientes del presupuesto, á partir del inmediato de 1892-93, habiéndose inspirado la redacción de aquel precepto en el propósito de que, desembarazada la Administración económica del trabajo que produ-

ce la gestión de los resultados, pueda dedicar toda su atención á la administración y desarrollo del presupuesto corriente, confiándose iguales funciones, por lo que respecta á los atrasos, á Secciones temporales que, teniendo como misión única la liquidación y cobranza de los valores de ejercicios cerrados, así como la inversión de estos productos en el pago de los descubiertos de la misma época, hagan posible la liquidación completa de los presupuestos respectivos.

Como la gestión y liquidación de los valores correspondientes á resultados, separadamente de los del presupuesto en ejercicio, no afecta al Tesoro, que continuará constituyendo una sola entidad con Tesorerías ó Cajas únicas, en las que ingresarán como hasta ahora los productos de todas las rentas, ya procedan de ejercicios atrasados ó del corriente, y las mismas Cajas serán las encargadas de satisfacer todas las obligaciones propias del Estado, cualquiera que sea su época, la contabilidad del Tesoro público y la rendición de las cuentas de ingresos y pagos seguirán ajustándose á las reglas establecidas, sin otra alteración que la de consignar en dichas cuentas, con la necesaria separación, el importe de los ingresos y pagos correspondientes á los valores del presupuesto en ejercicio, de los pertenecientes á los ya definitivamente cerrados, así como los del semestre de ampliación del presupuesto de 1891 á 92; aparte de otras modificaciones que se hacen en la forma de las relaciones, con el fin de facilitar su rendición por las oficinas respectivas y conseguir que dichos datos se reciban en este Ministerio en fecha inmediata á la del mes á que se refieran, extremo que no ha sido posible obtener hasta ahora.

Con tal objeto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el servicio de la Contabilidad anticipada, establecida por Real orden de 8 de Octubre de 1890, se ajuste en lo sucesivo á las siguientes reglas:

1.ª Desde el mes de Julio próximo, en que empezará á regir los nuevos presupuestos del Estado de la isla de Cuba, la Sección interventora de la Tesorería central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, redactarán mensualmente un resumen de los ingresos y pagos que por todos conceptos hayan tenido efecto en la Tesorería respectiva durante el mes (modelo letra A), que, con las existencias entrantes y salientes, como el modelo señala, constituirá un avance en resumen de la cuenta de Tesoro del mismo período.

2.ª Las Intervenciones redactarán dicho resumen durante los ocho primeros días siguientes al mes á que corresponda, á partir del de Julio citado, comprendiendo en el *Debe* del mismo:

Primero. Las existencias entrantes, ó sean las que en fin del mes anterior resultaron en la Tesorería, según el acta del arqueo correspondiente.

Segundo. Los ingresos obtenidos en el mes por productos del presupuesto en ejercicio, divididos en valores propios del presupuesto (contribuciones, rentas é impuestos), Fondos especiales (participes de las rentas) y Reintegros de pagos indebidos.

Tercero. Los obtenidos por el presupuesto en ampliación con división análoga.

Cuarto. Los procedentes de resultados de años anteriores.

Y quinto. Los de operaciones del Tesoro por todos conceptos, con expresión de los mismos.

La suma de todos estos productos constituirá el cargo mensual de la Tesorería.

3.ª En el *Haber* de dicho resumen se comprenderá:

Primero. Los pagos verificados en el mes por obligaciones del presupuesto en ejercicio y fondos especiales, así como las devoluciones de ingresos indebidos.

Segundo. Los que se realicen por atenciones del presupuesto en ampliación con separación análoga.

Tercero. Los que se ejecuten por obligaciones de ejercicios cerrados.

Cuarto. Los correspondientes á operaciones del Tesoro detallados por conceptos.

Quinto. El importe total de los pagos realizados en el mes.

Y sexto. Las existencias que resulten para el siguiente.

Las sumas de estas dos últimas cifras será igual al total cargo del mes á la Tesorería.

4.ª Al resumen mensual citado acompañarán en justificación del cargo las relaciones siguientes:

A. De los ingresos de valores del presupuesto en ejercicio corriente, por Rentas públicas y Fondos especiales; relación núm. 1.º

B. De los reintegros aplicables á dicho presupuesto; relación núm. 2.º

C. De los ingresos de valores del presupuesto en ampliación por los conceptos expresados; relación número 5.º

D. De los reintegros aplicables á dicho período; relación núm. 6.º

E. De los ingresos por Resultados; relación núm. 9.º Los ingresos por operaciones del Tesoro no necesitarán relación.

5.ª Las datas se justificarán asimismo con las siguientes relaciones:

F. De los pagos hechos con aplicación al presupuesto en ejercicio corriente por obligaciones del mismo y Fondos especiales; relación núm. 3.º

G. De devoluciones de ingresos del mismo presupuesto; relación núm. 4.º

H. De los pagos aplicables al presupuesto en ampliación por obligaciones presupuestas y Fondos especiales; relación núm. 7.º

I. De las devoluciones aplicables al período semestral citado; relación núm. 8.º

Y J. De los pagos por obligaciones de ejercicios cerrados; relación núm. 10.

No necesitando relación alguna los de operaciones del Tesoro.

##### Valores del presupuesto en ejercicio corriente.

(1892 á 1893.)

6.ª La relación núm. 1 (modelo letra B), contendrá una columna para el metálico (oro, plata y calderilla), otra para los billetes del Banco (emisión de guerra), una tercera para las demás clases de documentos á formalizar, y una última columna, en la que se totalizarán todas las especies y valores mencionados.

Dicha clasificación, que guarda analogía con la que establece para los libros de Contabilidad del Tesoro la instrucción de 29 del mes actual, será igual para las demás relaciones de que tratan las reglas 4.ª y 5.ª de esta circular.

7.ª La expresada relación, núm. 1, se ajustará además en un todo al detalle de Secciones, capítulos, artículos y conceptos del presupuesto que se apruebe para 1892 á 93, de forma que contenga el mismo pormenor de éste, expresando además los ingresos que se obtengan por Fondos especiales.

El modelo que se acompaña, explica suficientemente la estructura de aquélla, que se halla reducida á consignar los ingresos del mes por conceptos y Secciones, con un resumen de los mismos, que irá al final, antes de los Fondos especiales, suprimiéndose la columna de los débitos pendientes, á fin de facilitar su redacción.

8.ª La relación núm. 2, modelo letra C, no es otra cosa que un resumen por Secciones de los reintegros realizados en el mes con aplicación al presupuesto en ejercicio corriente, para anular ó reintegrar en todo ó en parte algún pago hecho con aplicación al mismo.

9.ª La relación núm. 3, modelo letra D, comprenderá todos los pagos ejecutados en el mes por obligaciones del ejercicio corriente y Fondos especiales; su estructura y encasillado serán los del modelo, ajustándose en cuanto al detalle de Secciones, capítulos y artículos, al del nuevo presupuesto de gastos que se apruebe para 1892 á 93; advirtiéndose que en el caso de que éste contenga Secciones ó servicios adicionales, ó cualquiera otra reforma, se expresará en la misma igual pormenor.

10. La relación núm. 4, modelo letra E, detallará por Secciones del de ingresos corriente, el importe de las devoluciones de valores del mismo que tengan lugar en el mes. La forma de dicha relación se ajustará al modelo, debiendo figurar en ella las mismas Secciones de ingresos que tenga el nuevo presupuesto para el inmediato ejercicio.

##### Valores del presupuesto en ampliación.

11. Los ingresos y pagos por valores del mismo, se justificarán con relaciones (números 5 al 8), que se ajustarán en su estructura á los modelos que quedan explicados, conteniendo análogo encasillado y clasificación de columnas para las cantidades. En cuanto al detalle de Secciones, capítulos y artículos, también lo expresarán en forma análoga, si bien ajustándose en sus epígrafes y nombres de los conceptos al pormenor de los presupuestos de 1891 á 92, hoy vigentes. Dichas relaciones se redactarán por los meses de Julio á Diciembre próximo, en que termina el período de ampliación de dicho ejercicio.

##### Valores de resultados de presupuestos cerrados.

12. Los ingresos por resultados que se obtengan en el mes, se justificarán con relación núm. 9 (modelo letra F), que se ajustará en el detalle de presupuestos y conceptos á lo que determina el art. 27 del proyecto de ley presentado á las Cortes en 28 de Marzo último, y de igual modo los pagos que se verifiquen por obligaciones de ejercicios cerrados figurarán en relación (nú-

mero 10, modelo letra G), debiendo tenerse presente las modificaciones que pueda sufrir aquel proyecto antes de llegar á ser ley.

13. Las existencias entrantes se consignarán bajo una sola suma, que deberá comprobar con el acta del último arqueo del mes anterior, cuyo documento, según lo dispuesto en el art. 22 de la instrucción de 29 del corriente, debe remitirse por separado, y de igual modo de las existencias en Caja para el mes siguiente, comprobadas con el acta del arqueo de fin de dicho período, que también habrá de remitirse por separado con arreglo á la citada disposición, siendo ya innecesario, por tanto, que en los resúmenes mensuales de ingresos y pagos se exprese el pormenor de las existencias.

14. Terminadas las operaciones del mes, cerradas las cuentas de los auxiliares de ingresos y pagos, y practicadas las necesarias comprobaciones entre los de la Tesorería é Intervención, esta última procederá, sin pérdida de tiempo, á redactar las relaciones y el resumen mensuales de que tratan las anteriores reglas.

Dichos documentos se redactarán por duplicado en los ocho primeros días siguientes al mes á que correspondan, y dentro del mismo plazo los Jefes de las oficinas respectivas remitirán directamente un ejemplar á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, y otro á la Intervención general del Estado en la Isla. Este último Centro, después de examinar las relaciones parciales de toda la Isla, hará resúmenes de ellas y los remitirá á la citada Dirección de Hacienda de este Ministerio dentro del mes siguiente á que correspondan las operaciones de ingresos y pagos, enviando nota explicativa de las diferencias que puedan existir entre dichos resúmenes y los parciales rendidos por las oficinas.

15. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este servicio y que los documentos que se remitan guarden

la necesaria uniformidad, la Intervención general comunicará esta circular á las de Hacienda respectivas con las aclaraciones que estime necesarias, y tan pronto como se reciban en la Isla los nuevos presupuestos que deben regir para 1892-93, procederá á disponer la impresión de todos los documentos que se han mencionado, y proveerá á la Sección interventora de la Tesorería central, así como á las Intervenciones provinciales, del número de impresos necesarios para todo el año económico, empleando la mayor actividad en este servicio, á fin de evitar toda demora, dando aviso directo á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio de haber verificado el envío de los impresos, con remisión de dos colecciones de los mismos para conocimiento del Centro citado.

16. Para verificar la impresión, la Intervención general tendrá presente:

Primero. Que los resúmenes de ingresos y pagos deberán sujetarse al modelo letra A que se acompaña, á menos que los presupuestos presentados á las Cortes para 1892 á 93 fueran aprobados con modificaciones en su estructura que requieran alteraciones esenciales, á la que se sujetará entonces el impreso.

Segundo. Que las relaciones de ingresos y pagos por valores del presupuesto en ejercicio corriente se hallan igualmente sujetas á las modificaciones que se hagan.

Tercero. Que las de igual clase por valores del presupuesto en ampliación deben ajustarse en su detalle al que rige en la actualidad.

Y cuarto. Que las de ejercicios cerrados deben expresarse con separación de años económicos el importe de los ingresos ó pagos que se realicen en el mes por conceptos generales los primeros y por capítulos los segundos.

Como habrá podido observarse, las reglas que pre-

ceden se inspiran en el propósito de hacer más fáciles para las oficinas los trabajos de la contabilidad anticipada, á cuyo efecto se ha suprimido en las relaciones el consignar los débitos pendientes, y si se tiene en cuenta que por los artículos 11, 12 y 18 de la Instrucción dictada para la contabilidad del Tesoro en 29 del corriente mes, se dispone la apertura de libros auxiliares de ingresos y pagos que las Tesorerías é Intervenciones habrán de llevar al día sin exceso en sus trabajos, no podrá menos de reconocerse la facilidad que ha de presentar la redacción de las relaciones mensuales, que no son otra cosa que resúmenes de las cuentas que han de abrirse en dichos libros auxiliares.

Así, pues, este Ministerio espera confiadamente recibir los datos prevenidos en los plazos que se señalan, en el concepto firme de que, de igual modo que se propone recompensar los actos que revelen esfuerzos y buena voluntad en el cumplimiento de este servicio, se halla dispuesto á exigir las responsabilidades correspondientes por las demoras que pudiera observar, á cuyos efectos los funcionarios de las Intervenciones encargados de estos trabajos, los suscribirán con su media firma en equivalencia de la rúbrica que vienen estampando en los mismos como signo de garantía para los Interventores.

Lo que de Real orden, con inclusión de los modelos que se mencionan, comunico á V. E. para su conocimiento y el de las oficinas á quienes corresponde ejecutar el servicio de que se trata, á cuyo efecto deberá publicarse esta disposición en la Gaceta de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Los modelos á que se refiere la precedente Real orden se insertan en la página 798.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Abril de 1892.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	10	»	»	1	1	»	»
Alicante.....	29	»	»	»	»	»	»
Almería.....	34	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	3	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	15	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	272	1	2	3	1	»	»
Bilbao.....	26	»	»	1	1	»	»
Burgos.....	11	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	11	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	47	1	»	3	1	»	»
Castellón.....	13	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	8	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	16	»	»	1	»	»	»
Coruña.....	19	»	»	1	1	»	»
Cuenca.....	4	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	14	1	»	1	»	»	»
Granada.....	22	»	»	1	1	»	»
Guadalajara.....	3	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	10	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	8	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	14	»	»	»	»	»	»
León.....	7	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	10	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	14	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	11	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	260	»	»	11	2	»	»
Málaga.....	106	2	»	4	5	»	»
Murcia.....	81	»	»	2	»	»	»
Orense.....	8	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	19	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	15	»	»	»	»	»	»
Palma.....	31	»	1	»	»	»	»
Palencia.....	7	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	4	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	9	»	»	2	»	»	»
San Sebastián.....	8	1	»	»	1	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	7	»	»	»	»	»	»
Santander.....	26	»	»	1	»	»	»
Segovia.....	5	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	67	»	»	2	»	»	»
Soria.....	4	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	16	»	»	1	»	»	»
Teruel.....	3	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	8	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	109	»	»	2	»	»	»
Valladolid.....	28	»	»	2	»	»	»
Vitoria.....	25	1	»	»	»	»	»
Zamora.....	8	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	46	»	»	3	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.531</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>42</b>	<b>14</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE .....

Modelo

Resumen de los ingresos y pagos verificados

DEBE

		Pesos.	Cs.
Existencias que resultaron en fin del mes anterior .....			
INGRESOS POR VALORES DEL PRESUPUESTO EN EJERCICIO CORRIENTE (1892-93)			
Ingresos emanados del presupuesto. (Relación núm. 1.) .....			
Idem por fondos especiales.—Participes de las rentas. (Relación núm. 1.) .....			
Idem por reintegro de obligaciones del presupuesto corriente. (Relación núm. 2.) .....			
INGRESOS POR VALORES DEL PRESUPUESTO EN AMPLIACIÓN (1891-92)			
Ingresos emanados del presupuesto. (Relación núm. 5.) .....			
Idem por fondos especiales.—Participes de las rentas. (Relación núm. 5.) .....			
Idem por reintegro de obligaciones del presupuesto en ampliación. (Relación núm. 6.) .....			
INGRESOS POR RESULTAS			
Ingresos por resultas de ejercicios cerrados. (Relación núm. 9.) .....			
INGRESOS POR OPERACIONES DEL TESORO			
DEUDORES			
Reembolso de anticipaciones hechas.	Por obligaciones propias del presupuesto.....	Hasta 30 de Junio de 1892.....	
		Desde 1.º de Julio de 1892.....	
	A servicios y á otras cajas .....	Tesoro de la Península.....	
		Idem de Puerto Rico.....	
		Idem de Filipinas.....	
		Banco Español.....	
	Otros conceptos.....		
ACREEDORES			
Préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro .....	De otros Tesoros .....	Península.....	
		Puerto Rico.....	
		Filipinas.....	
Depósitos recibidos.....	Del Banco Español.....		
	Del Banco Colonial.....		
	De particulares.....		
	Por otros conceptos .....		
Depósitos recibidos.....	Judiciales.....		
	Gubernativos, comisos y multas.....		
	Provisionales y definitivos de subastas.....		
	Voluntarios.....		
	Demás conceptos.....		
	Por fianzas.....		
NEGOCIACIONES, CANJES, GIROS Y VALORES			
Letras á metálico.....			
Compra y venta de valores.....			
Negociaciones y giros .....			
Pagars convertidos.....	De Aduanas.....		
	De compradores de bienes del Estado.....		
Canjes de especies.....			
Entregas del Banco.....	Por anticipo de contribuciones.....		
	Por .....		
	Por otros conceptos.....		
Pagars de compradores de bienes del Estado (suscritos en el mes).....			
Movimiento de fondos.....	Remesas recibidas de la Tesorería central.....		
	Idem íd. de las demás dependencias.....		
TOTAL CARGO á la Tesorería.....			

letra A.

Mes de \_\_\_\_\_ de 189

dos por la Tesorería en el expresado mes.

# HABER

		Pesos.	Cs.
<b>PAGOS POR OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO EN EJERCICIO CORRIENTE (1892-93)</b>			
Pagos por obligaciones del presupuesto. (Relación núm. 3.).....			
Idem por fondos especiales.—Participes de las rentas. (Relación núm. 3.).....			
Idem por devoluciones de ingresos indebidos del presupuesto corriente. (Relación núm. 4.).....			
<b>PAGOS POR OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO EN AMPLIACION (1891-92)</b>			
Pagos por obligaciones de dicho presupuesto. (Relación núm. 7.).....			
Idem por fondos especiales.—Participes á las rentas. (Relación núm. 7.).....			
Idem por devoluciones de ingresos indebidos de dicho presupuesto. (Relación núm. 8.).....			
<b>PAGOS POR RESULTAS</b>			
Pagos por resultas de ejercicios cerrados. (Relación núm. 10.).....			
<b>PAGOS POR OPERACIONES DEL TESORO</b>			
<b>DEUDORES</b>			
Anticipaciones hechas.....	{ Para obligaciones propias del presupuesto. (Gastos á formalizar.)..... A servicios y á otras cajas.....	Tesoro de la Península.....	
		Idem de Puerto Rico.....	
		Idem de Filipinas.....	
		Banco español.....	
		Otros conceptos.....	
<b>ACREEDORES</b>			
Préstamos y fondos devueltos.....	{ A otros Tesoros..... Al Banco Español..... Al Banco Colonial..... A particulares..... Por otros conceptos.....	Península.....	
		Puerto Rico.....	
		Filipinas.....	
		Judiciales.....	
		Gubernativos, comisos y multas.....	
Depósitos devueltos.....	{ Provisionales y definitivos de subastas..... Voluntarios..... Demás conceptos..... Por fianzas.....		
<b>NEGOCIACIONES, CANJES, GIROS Y VALORES</b>			
Letras á metálico.....			
Compra y venta de valores.....			
Negociaciones y giros.....			
Pagarés á convertir.....	{ De Aduanas.....		
	{ De compradores de bienes del Estado.....		
Canjes de especie.....			
Entregas al Banco.....	{ Por.....		
	{ Por.....		
	{ Por otros conceptos.....		
Movimiento de fondos.....	{ Remesas verificadas á la Tesorería Central.....		
	{ Idem id. á las demás dependencias.....		
IMPORTE de los pagos realizados en el presente mes.....			
Existencia para el mes siguiente.....			
Suma igual.....			

Modelo letra B.

Relación núm. 1.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Presupuesto de 1892-93.

Relación de los ingresos realizados en la Tesorería de esta provincia durante el expresado mes por valores del presupuesto en ejercicio corriente y fondos especiales.

Capítulos...	Artículos...	CONCEPTOS	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
		<b>SECCIÓN PRIMERA</b>								
		CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS								
Unico.	1.º	Impuesto de Derechos reales.....								
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....								
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100.....								
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....								
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.								
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....								
	7.º	Idem sobre bebidas.....								
	8.º	Patentes de expedición de licores.....								
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....								
	10	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.....								
		TOTAL de la sección 1.ª.....								
		<b>SECCION..... (1)</b>								
		(1) En igual forma y excluyendo, como se ve, las resultas de ejercicios cerrados, se consignarán las demás secciones con sujeción al pormenor del presupuesto que se apruebe para 1892-93, y al final se resumirán los ingresos en la siguiente forma:								
		<b>RECAPITULACIÓN POR SECCIONES</b>								
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....								
		— 2.ª—Aduanas.....								
		— 3.ª—Rentas Estancadas.....								
		— 4.ª—Loterías.....								
		— 5.ª—Bienes del Estado.....								
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....								
		TOTAL.....								
		<b>FONDOS ESPECIALES</b>								
		<b>PARTÍCIPES DE LAS RENTAS</b>								
		Contribución sobre.....								
		Idem sobre.....								

de \_\_\_\_\_ de 189\_\_

EL INTERVENTOR,

Modelo letra C.

Relación núm. 2.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Presupuesto de 1892-93.

Resumen de los ingresos realizados en la Tesorería de esta provincia durante el mes de la fecha por reintegro de obligaciones del presupuesto corriente.

SECCIONES Á QUE CORRESPONDEN LOS REINTEGROS	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....								
— 2.ª—Gracia y Justicia.....								
— 3.ª—Guerra.....								
— 4.ª—Hacienda.....								
— 5.ª—Marina.....								
— 6.ª—Gobernación.....								
— 7.ª—Fomento.....								
TOTAL ingresado.....								

de \_\_\_\_\_ de 189\_\_

EL INTERVENTOR,



Modelo letra D.

Relación núm. 3.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Relación de los pagos realizados por la Tesorería de esta provincia durante el expresado mes por obligaciones del presupuesto en ejercicio corriente y fondos especiales.

Capítulos...	Artículos...	CONCEPTOS	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
		<b>SECCION PRIMERA</b>								
		OBLIGACIONES GENERALES								
1.º		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—PERSONAL								
	1.º	Sueldo del Ministro.....								
	2.º	Secretaría.....								
	3.º	Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....								
	4.º	Idem central de Estadística y fiscalización.....								
	5.º	Archivo de Indias.....								
	6.º	Museo-biblioteca de Ultramar.....								
2.º		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—MATERIAL								
	1.º	Gastos diversos.....								
	2.º	Obras y reparaciones.....								
	3.º	Ordenación de pagos y Caja del Ministerio.....								
	4.º	Archivo de Indias.....								
	5.º	Museo-biblioteca de Ultramar.....								
	6.º	Negociado central de Estadística y fiscalización.....								
3.º		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—PERSONAL								
	Unico.	Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....								
4.º		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.—MATERIAL								
		(1).....								
		TOTAL de la primera Sección.....								
		<b>SECCION SEGUNDA</b>								
		GRACIA Y JUSTICIA								
		(1) En igual forma, y con exclusión de los resultados de ejercicios cerrados, se consignarán todos los demás capítulos y artículos de la Sección primera, y del mismo modo las demás Secciones, con sujeción al pormenor del presupuesto que se apruebe para 1892-93, y al final se resumirán los pagos por Secciones en esta forma:								
		<b>RESUMEN POR SECCIONES</b>								
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....								
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....								
		— 3.ª—Guerra.....								
		— 4.ª—Hacienda.....								
		— 5.ª—Marina.....								
		— 6.ª—Gobernación.....								
		— 7.ª—Fomento.....								
		TOTAL.....								
		<b>FONDOS ESPECIALES</b>								
		PARTÍCIPES DE LAS RENTAS								
		Contribución sobre.....								
		Idem sobre.....								

de \_\_\_\_\_ de 189\_\_

EL INTERVENTOR,

Modelo letra E.

Relación núm. 4.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Presupuesto de 1892-93.

Resumen de los pagos verificados por la Tesorería de esta provincia durante el mes de la fecha por devoluciones de ingresos indebidos del presupuesto corriente.

SECCIONES A QUE CORRESPONDEN LAS DEVOLUCIONES	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
Sección 1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....								
— 2. <sup>a</sup> —Aduanas.....								
— 3. <sup>a</sup> —Rentas Estancadas.....								
— 4. <sup>a</sup> —Loterías.....								
— 5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....								
— 6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....								
TOTAL devuelto.....								

de \_\_\_\_\_ de 189\_\_

EL INTERVENTOR,

Modelo letra F.

Relación núm. 9.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Ejercicios cerrados.

Relación de los ingresos obtenidos durante el mes de la fecha por resultados de presupuestos definitivamente cerrados.

INGRESOS POR RESULTAS	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
ATRASOS HASTA FIN DE 1885-86								
Aquí se detallarán los ingresos por conceptos generales.....								
TOTAL recaudado por atrasos hasta fin de 1885-86.....								
RESULTAS DEL PRESUPUESTO DE 1886-87								

Se consignará análogo detalle de conceptos generales, y de igual modo se procederá respecto de los siguientes ejercicios cerrados hasta el de 1890-91, si bien, desde el mes de Enero de 1893, en que termina el período de ampliación de 1891-92, figurarán en esta relación las resultas por dicho presupuesto.

Al final de la relación se hará un resumen de los seis grupos ó ejercicios.

NOTA. Para los efectos de esta relación constituirán conceptos generales de ingresos y se consignarán en renglones separados los siguientes:

- En Contribuciones é Impuestos, el de Derechos reales.
  - El de pertenencias mineras.
  - La contribución sobre rústicas y urbanas.
  - La de industria y comercio, profesiones, etc.
  - El consumo de ganados y de bebidas.
  - El impuesto de patrocinados.
  - El de viajeros y mercancías.
  - Los demás impuestos especiales podrán agruparse en un solo renglón.
  - En Aduanas formarán un solo concepto general los ramos de Arancel y otro los derechos menores.
  - En Rentas Estancadas:
  - Los efectos timbrados de todas clases y los productos de Correos.
  - Loterías constituirán un solo concepto general.
  - En bienes del Estado:
  - Los productos en renta.
  - Los productos en venta y los bienes de regulares.
  - En ingresos eventuales forman un concepto general los alcances, otro los reintegros de ejercicios cerrados y otro los demás restantes.
- La Intervención general, teniendo en cuenta cuáles sean los conceptos que puedan ser origen de ingreso y las dificultades que prácticamente existan, dado el estado de la contabilidad por resultas, fijará en definitiva la agrupación de epígrafes parciales que deban constituir los conceptos generales de que se viene hablando.

Modelo letra G.

Relación núm. 10.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

MES DE \_\_\_\_\_ DE 189\_\_

Ejercicios cerrados.

Relación de los pagos verificados en el mes de la fecha por obligaciones de presupuestos definitivamente cerrados.

Secciones...	Capítulos...	PAGOS POR RESULTAS	Metálico. Oro, plata y calderilla.		Billetes del Banco (emisión de guerra).		Demás clases de documentos ó valores.		TOTAL	
			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
		ATRASOS HASTA FIN DE 1885-86								
		Las obligaciones satisfechas se consignarán por capítulos de los respectivos presupuestos, con separación de éstos á partir del de 1886-87, conforme se ha prevenido para los ingresos por resultas, consignándose al final un resumen de los ejercicios.								

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Junio de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	15	Soltero	Fiebre tifoidea...	Palma, 18.		18	Varón...	2	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	
2	Idem....	3	P.....	Difteria.....	Huerta de San Dámaso..		19	Idem....	Feto..			Magallanes, 15.....	
3	Idem....	43	Casado...	Tuberculosis.....	Malasaña, 7.....		20	Hembra..	1 m.	P.....	Coqueluche.....	Pe ayo, 7.....	
4	Idem....	37	Idem....	Idem.....	Jesús del Valle, 27.....		21	Idem....	1	P.....	Tuberculosis.....	Espartinas, 6.....	
5	Idem....	61	Idem....	Idem.....	Pontón de San Isidro.....		22	Idem....	3	P.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 99.....	
6	Idem....	60	Viudo	Idem.....		Judicial.	23	Idem....	37	Casada..	Septicemia.....	Justiniano, 10.....	
7	Idem....	2	P.....	Noma.....	Carolinas, 7.....		24	Idem....	60	Viuda	Endocarditis.....	Hortaleza, 33.....	
8	Idem....	19 m.	P.....	Bronquitis.....	Virtudes, 19.....		25	Idem....	2	P.....	Pulmonía.....	Prado, 19.....	
9	Idem....	59	Casado..	Broncopneumonia.	Ventura Rodriguez, 6....		26	Idem....	78	Viuda..	Idem.....	Juan de Mena, 10.....	
10	Idem....	29	Idem....	Pleuropneumonia.	Sombrerete, 11.....		27	Idem....	58	Idem....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 15....	
11	Idem....	8 m.	P.....	Catarro intestinal.	Carretera de Andalucía, 4		28	Idem....	72	Idem....	Parálisis general..	Ronda de Segovia, 23....	
12	Idem....	4 d.	P.....	Congestión.....	Princesa, 35.....		29	Idem....	62	Soltera..	Enajenación men- tal.....	Santa Isabel, 45.....	
13	Idem....	3 m.	P.....	Meningitis.....	San Joaquín, 10.....		30	Idem....	9 m.	P.....	Meningitis.....	Pelayo, 18.....	
14	Idem....	8 d.	P.....	Idem.....	Trav.ª de Cabestros, 3.		31	Idem....	2	P.....	Idem.....	San Juan, 48.....	
15	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Aloonso Heredia, 20.....		32	Idem....	6 m.	P.....	Escrofulismo.....	San Miguel, 21.....	
16	Idem....	65	Casado..	Carcinoma.....	Cruz, 22.....		33	Idem....	Feto..			Amazonas, 16.....	
17	Idem....	72	Idem....	Astritis fungosa...	Encarnación, 14.....								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	4	2	6
Del aparato respiratorio.....	3	2	5
Demás enfermedades en general.....	12	10	22
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>19</b>	<b>14</b>	<b>33</b>

Madrid 2 de Junio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones indirectas.

El día 9 de Julio próximo, á las dos y media de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, bajo el pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, una subasta pública para contratar el suministro de 2.500 resmas de papel blanco continuo de diferentes clases y dimensiones, y las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de igual cantidad para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre en el próximo año económico de 1892-93, con destino á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.700 resmas de igual clase de papel para cédulas personales si fueren necesarias durante el período que comprende el contrato.

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de las clases y condiciones que se determinan en el pliego de subasta son 9 pesetas 78 céntimos por el destinado á letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales, y 7 pesetas 40 céntimos por el de timbres engomados.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando por separado otro pliego que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución como fabricante ó almacenista de papel, por lo que respecta á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y la carta de pago que justifique haber constituido en la Dirección general de la Deuda pública, como depósito para licitar, la suma de 3.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos, y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Junio de 1892.—El Director general, Emilio de Alvear.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de....., número..... cuarto....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Dirección general de Contribuciones indirectas, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el papel blanco continuo, necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1892-93, en cantidad de 2.500 resmas y el número que sobre esta suma pueda pedirse hasta un máximo de igual cantidad, así como también las 2.700 resmas que aproximadamente se consignan para la elaboración de cédulas personales, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel con estricta sujeción á las condiciones del precitado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que pueda alcanzar el suministro importa la siguiente valoración:

- Las 4.700 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos....., que importan..... pesetas..... céntimos (en letra)..... (En número).
- Las 3.000 resmas para timbres engomados, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos....., que importan..... pesetas..... céntimos (en letra)..... (En número).
- 7.700 resmas importantes.....

Importa la valoración total la suma de..... (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Desde el día 10 del corriente, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se admitirán para su señalamiento al cobro los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Julio próximo, venidero, y los títulos amortizados en el sorteo de 1.º del actual.

A partir del día de mañana se admitirán á descuento, á razón del tipo que rijer el día de su presentación, los referidos títulos amortizados, estén ó no depositados en el Banco.

También se admitirán á negociación, con la bonificación que diariamente se fijará en estas oficinas, los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, que hayan sido amortizados en el sorteo de 1.º del corriente desde el día de mañana, y los de la emisión de 1890 que lo sean en el día 10 luego que se conozca el resultado del sorteo de la misma fecha.

Los billetes amortizados que estén depositados en el Banco y no hubiesen sido retirados antes del día 17 del corriente, serán presentados al cobro por este establecimiento, abonándose oportunamente su importe á los interesados con la bonificación que se determine.

Para el descuento ó negociación de los expresados efectos que se hallen depositados en el Banco, bastará la presentación del respectivo resguardo de depósito. Madrid 6 de Junio, de 1892.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.  
SECRETARÍA GENERAL  
Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Instrucción pública, en comunicación dirigida al Rectorado de esta Universidad con fecha 16 de Mayo último, se hace

saber por medio del presente anuncio que los Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta Corte que vienen sirviendo estos cargos en virtud de nombramiento anterior á 12 de Marzo de 1885, no es necesario que repitan los ejercicios de oposición exigidos por la primera disposición transitoria del reglamento de 21 de Abril del presente año para mejora de sueldo, si se han presentado también y resultan aprobados en las oposiciones para proveer las plazas vacantes en las Escuelas públicas; teniendo derecho dichos Auxiliares á solicitar del Tribunal respectivo la calificación a que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1891, y una vez obtenida, á pedir por conducto de este Rectorado los títulos administrativos de nuevo sueldo que el citado reglamento señala á sus cargos.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último para los participes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

Habiéndose extraviado las seis cartas de pago que á continuación se detallan procedentes de ingresos verificados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia por la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Villavieja de la Vega, se anuncia el extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que si en el plazo de dos meses, desde la fecha de la inserción en ambos periódicos, no se presentan en esta Intervención, quedarán nulas y de ningún valor ni efecto legal, de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

FECHA DE LOS INGRESOS			NÚMEROS DE		CAPITALES
Día.	Mes.	Año.	Entrada.	Registro.	Pesetas.
18	Octubre....	1861	634	>	14'85
14	Noviembre.	1863	1.246	>	14'85
21	Septiembre.	1864	1.166	1.189	13'60
13	Septiembre.	1865	923	1.833	14'85
18	Septiembre.	1866	628	2.195	14'85
7	Septiembre.	1867	825	2.749	14'85

Palencia 1.º de Junio de 1892.—El Interventor, Francisco Maureta. 933—M

Habiéndose extraviado las catorce cartas de pago que á continuación se detallan, procedentes de ingresos verificados en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia por la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Villota del Paramo, se anuncia el extravío en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que si en el plazo de dos meses desde la fecha de la inserción en ambos periódicos no se presentan en esta Intervención, quedarán nulas y de ningún valor ni efecto legal, de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

FECHA DE LOS INGRESOS			NÚMEROS DE		CAPITALES
Día.	Mes.	Año.	Entrada.	Registro.	Pesetas.
16	Noviembre.	1864	1.351	1.263	32'47
9	Diciembre..	1865	1.179	1.953	33'73
3	Enero.....	1866	19	2.008	33'67
12	Noviembre.	1866	766	2.243	65'45
12	Noviembre.	1866	767	2.244	28'88
3	Diciembre..	1866	825	2.266	11'55
3	Diciembre..	1866	826	2.267	11'55
6	Abril.....	1867	230	2.385	25'99
29	Noviembre.	1867	1.760	3.450	12
29	Noviembre.	1867	1.758	3.448	68
29	Noviembre.	1867	1.759	3.449	30
29	Noviembre.	1867	1.757	3.447	33'73
29	Noviembre.	1867	1.756	3.446	33'67
29	Noviembre.	1867	1.761	3.451	12

Palencia 1.º de Junio de 1892.—El Interventor, Francisco Maureta. 934—M

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Huelva.—Josefa Morano, calle Mayor, 123, segundo.  
Gijón.—Pedro Caballero, sin señas.  
Vitoria.—Toribio García, calle del Teatro, 24.  
Bilbao.—Muñoz, sin señas.  
Ubeda.—Viña de Navarro, ídem.  
Santiago.—Nieto, para Aciselo, ídem.  
Ezcaray.—María Richeroux, Olivar, 54.  
Alicante.—Muñoz, sin señas.  
Pontevedra.—Cándido González de Caballero, Fuentes, 5.  
Puerto Real.—Quintana, Belén, 19.  
Arganda.—Jaime, sin señas.

#### SUR

Valladolid.—Fernando Chamorro, Huertas, 50.

#### OESTE

Béjar.—Jesús Gorido, Redondilla, 9.

#### NOROESTE

Cádiz.—Constantina Díaz, paseo de San Vicente, 32.

Madrid 6 de Junio de 1892.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 de Julio próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la séptima agrupación para obras del crucero *Alfonso XIII*, bajo el tipo de 8.071'95 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 143, de 22 de Mayo último, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, número 265, de 18 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 3 de Junio de 1892.—El Secretario, Carlos Suances. 219—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Arévalo.

D. Mariano Muñoz Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que los mozos Arturo Claudio López García, Pedro Hernández González, Carlos Jacinto Gordón, Rogelio García Valcárcel y Francisco Germán Salvador Hernández, correspondientes al actual reemplazo, no han comparecido á ninguno de los actos en que la ley exige su concurrencia, ni excusádoles por las formas que la misma ordena, por cuyo motivo este Ayuntamiento los ha declarado prófugos.

Por tanto, he ordenado su captura y conducción á esta Alcaldía, á cuyo efecto requiero á las Autoridades y dependientes de policía, Guardia civil y demás fuerza pública, para que, en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Arévalo á 3 de Junio de 1892.—Mariano Muñoz. 954—M

### Alcaldía constitucional de Cortegana.

D. José Vázquez Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que cumplido el compromiso con los Profesores de medicina y cirugía titulares de esta villa, que lo han desempeñado por término de cuatro años, dotados cada uno con 675 pesetas anuales y 75 que además retribuye el Hospital municipal, pagadas todas por trimestres vencidos, con obligación de asistir 100 familias pobres y dicho establecimiento, con el fin de que no sea desatendido tan preferente servicio, se anuncia por este edicto para que los aspirantes presenten solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID.

El contrato que se celebre ha de ser por otros cuatro años, y en él se consignarán las condiciones acordadas por la Corporación y las generales que establece el reglamento vigente.

Cortegana 13 de Marzo de 1892.—José Vázquez.—Por su mandado, Federico Sánchez y Sánchez. X—2294

### Alcaldía constitucional de Málaga.

El día 19 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la Presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado, de los arbitrios establecidos sobre los productos del mercado de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, en unión de los puestos públicos, fijos y ambulantes, bajo las condiciones del pliego adjunto.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre los productos del mercado de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, en unión de los puestos públicos, fijos y ambulantes.*

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1892 á 1893 los productos de los arbitrios establecidos sobre los puestos de los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública durante el día, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en los sitios de Lagunillas, plaza de San Pedro y de Montes, que están considerados como mercados auxiliares, y sobre los que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Dichos productos están calculados en 56.000 pesetas, y esta cantidad será la del tipo para la subasta.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar por razón de puestos públicos en los mercados, en la vía pública y ambulantes, son los siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y de San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares por cada metro y 50 decímetros de terreno ocupados con puestos fijos, á excepción de los situados en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno, y los aguaduchos de la Alameda y plaza de Riego, que devengarán al respecto de 5 pesetas mensuales cada uno.

Una peseta 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de pescado.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de toda clase de artículos.

Se entienden por puestos fijos los que se establezcan en la vía pública, fuera de los expresados mercados auxiliares, bien sean inmediatos ó separados de los edificios, pero no será objeto de arbitrio la ocupación de las fachadas con muestres, toldos ú otros efectos análogos, ni los guardacantones, así como tampoco se considerará que ocupan la vía pública, para los efectos de este impuesto, los coches de plaza, ni ninguna otra cosa que no sean puestos destinados para la venta de cualquier artículo.

Se entiende por puestos ambulantes los vendedores provisionales de correspondiente licencia para expender los géneros de su industria, recorriendo la población, sin determinado sitio fijo en la vía pública.

3.ª Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir que se establezcan puestos fijos en otros sitios que no sean la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunillas, Plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpezcan ó no estén en armonía con el buen ornato, tanto en dichos sitios, como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el cauce del Guadalmedina y sitios inmediatos á las surtidas que aquél tiene á la ciudad y en los barrios de la Trinidad y Perchel, se permitirán toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de feria ordinaria ó extraordinaria, con inclusión de la de Navidad y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere oportuno, por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de feria de todas clases será objeto de arbitrio especial fijado ó que se fije por el Excmo. Ayuntamiento, en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, ni que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por ello, pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, con entera independencia de lo relativo á mercados y demás de que trata este expediente.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública por ningún concepto sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, en la forma que en el mismo se determina.

6.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durando media hora la entrega de ellos al Presidente, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco lo serán las que no cubran el cupo.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º y se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., enterado del pliego de condiciones para subastar en esta ciudad el producto de los arbitrios y rentas de los mercados y puestos fijos y ambulantes, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de.... (la cantidad por letra.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de.... pesetas y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

7.ª No serán admitidas como postores las personas inhabilitadas con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª El depósito provisional consistirá en 2.800 pesetas depositadas en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

9.ª Los documentos á que se refiere la condición 6.ª serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante, cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de diez días, contados desde la aprobación del remate, cuya fianza será de 10 por 100 de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, y habrá de depositarse precisamente en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta hasta que el arrendatario resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

10. De no constituir la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione al Ayuntamiento, si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

11. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal la parte alícuota que corresponda á cada día en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel, y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudado ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado el descubrimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes á su requerimiento, y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento á perjuicio del rematante en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de las cuotas diarias ó mensuales respectivas al mes en que se verificase la rescisión y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio, interin se verifica otra nueva subasta.

14. Este contrato se hace á cargo, riesgo y ventura para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna, ni á que se le conceda rebaja en el precio del remate, indemnización, prórroga para los pagos ni rescisión del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. Constituida la fianza, será notificado el rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

16. El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlo con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo baldearse el Mercado de Alfonso XII una vez cada día, de doce á una de la tarde, y cuidar del buen aseo del de San Pedro Alcántara.

17. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

18. Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1893, todas las maderas y los hierros de los expresados mercados, siendo la pintura de igual color y clase que la actual.

19. Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

20. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente, para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

21. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente, serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 12 de Mayo de 1892.—Sebastián Subirán.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ANTEQUERA

D. Juan Fernández Galera, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Antequera, núm. 49.

Hallándose instruyendo expediente por deserción contra Rafael Jiménez Salguero, recluta del reemplazo de 1891, de profesión del campo, hijo de Antonio y de María, natural y vecindado en Ronda, de veinte años de edad, soltero, sus señas: un metro 615 milímetros de estatura, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, su producción buena;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho Rafael Jiménez Salguero, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la Cuesta de los Rojas, núm. 9, de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

En Antequera á 26 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Juan Fernández Galera.—Por su mandato, el Secretario, Luis Díez y Rodríguez. 955—M

#### CARTAGENA

D. Salvador Gómez y Aguado, Teniente de navío de la Armada, embarcado en el acorazado *Pelayo*, y Juez fiscal instructor en el proceso que se instruye contra el marinero de dicho buque Juan Banasco Verdadera, por fugarse de á bordo estando sumariado.

Habiéndose fugado nuevamente en el puerto de Barcelona en la noche del 15 del actual, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Banasco Verdadera, hijo de Juan Bautista y de Higinia, natural de Cullera, que ocupa en la lista matriz de inscritos en actividad del t ozo de Vinaroz, brigada de idem, el folio 17, de estado soltero, estatura regular, sus señas son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, barba saliente, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Castellón de la Plana*, *Boletín oficial de la de Barcelona* y GACETA DE MADRID, comparezca á bordo de este acorazado para responder á los cargos que le resultan en el citado proceso; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades debidas á este buque.

A bordo del expresado, puerto de Cartagena 30 de Mayo de 1892.—El Fiscal, Salvador Gómez Aguado.—Por su mandato, el Escribano del proceso, Luciano Díaz Otero. 948—M

Habiéndose ausentado de este buque en Barcelona el día 15 del actual el marinero de segunda clase Juan Banasco Verdadera, á quien estoy procesando por el hecho expresado, que como sé en circunstancias de hallarse arrestado y pendiente de su averiguación;

Usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho marinero Juan Banasco Verdadera, señalándole este acorazado, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo de acorazado *Pelayo*, en Cartagena, á 26 de Mayo de 1892.—El Fiscal, Francisco Gallego.—El Escribano de la causa, Florencio Sánchez. 947—M

#### CEUTA

D. Joaquín González Novelles, Comandante de Infantería, Juez de instrucción de la Comandancia general de Ceuta, Hallándose instruyendo causa criminal contra Cipriano de Abajo de Abajo, condenado del penal de esta plaza por el delito de estafa, y debiendo declarar en la misma Martina Ruiz, se cita para que comparezca á hacerlo en este Juzgado de instrucción, calle de los Remedios, núm. 4.

Y para que llegue á noticia de la interesada, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga.

En Ceuta á 31 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Joaquín González Novelles.—El Secretario, Julio Vidal. 949—M

### EL BLANCO

D. Joaquín Barrós Vázquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz y Juez instructor del expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificación del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las clases é individuos de tropa comprendidos en la siguiente relación, que pertenecieron á esta Comandancia de Cádiz en Diciembre de 1863, hoy retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instrucción militar, situado en El Blanco, Arrecife de San José, número 5, extramuros de Cádiz, á prestar declaración en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en El Blanco á 31 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Joaquín Barrós.

#### Relación que se cita.

Sargento Francisco González Moreno.  
Idem Francisco Alonso Treopando.  
Idem Ignacio Cámara Rodríguez.  
Idem Juan Mora Criado.  
Cabo Juan Gómez Rodríguez.  
Idem Francisco Roche Ruiz.  
Idem Juan Parra Navarro.  
Idem Andrés Macías Haro.  
Idem Fernando Casasola Amor.  
Idem Domingo Martín Vicente.  
Idem Valeriano Fernández Hera.  
Carabinero Juan Morete Mata.  
Idem José Santos Vázquez.  
Idem Juan Sánchez Rojas.  
Idem José Ripoll Tornell.  
Idem José Aguilera Martín.  
Idem Juan Cala Morera.  
Idem Antonio Cabezon Jiménez.  
Idem Manuel Martín Martín.  
Idem Juan Gómez García.  
Idem Claudio Gutiérrez Gómez.  
Idem Francisco Tamargo Rodríguez.  
Idem Antonio Moral Palomera.  
Idem Francisco Pérez Expósito.  
Idem Santiago Cruz Iglesias.  
Idem Juan Díaz Cortina.  
Idem Buenaventura Mariño Vázquez.  
Idem Tomás Zaragoza Muñoz.  
Idem Joaquín Guerrero González.  
Idem Manuel Calvente Espada.  
Idem Baldomero Cantiche Terrero.  
Idem Policarpo Alonso Contreras.  
Idem Antonio Calzado Vello.  
Idem Isidro Silva Rayo.  
Idem Ramón Lorenzo Suárez.  
Idem Julián Fernández Macho.  
Idem Manuel Arroyo Vicente.  
Idem Manuel Pinne Fernández.  
Idem Pedro Pérez Conduras.  
Idem José Jiménez Capita.  
Idem Rafael Cristóbal Nieves.  
Idem Antonio Vázquez Campos.  
Idem Silvestre Bullot Piñero.  
Idem Manuel Barberán Noé.  
Idem Bonifacio Lanrerido Lindo.  
Idem José Pérez Rendo.  
Idem Juan Ferras Ledo.  
Idem Agustín Herrero López.  
Idem Apolinar Estévez Martín.  
Idem Jerónimo Morente Estrada.  
Idem Cosme Iglesias Incógnito.  
Idem José Jiménez Ramírez.  
Idem Gonzalo Sarmiento Fernández.  
Idem Miguel Postigo Nieva. 946—M

#### GERONA

D. Manuel Facerías Cajigos, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona en el expediente que me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de 1891 Casimiro Tarinas Pairet por falta de presentación á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la tercera requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Casimiro Tarinas Pairet, hijo de Isidro y de Agustina, natural de la Junquera, vecindado en Ancei Ariés (Francia), de oficio panadero, edad diez y nueve años, estado soltero, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial, su producción buena, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Martín de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan á su prisión y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Mayo de 1892.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Facerías.—Por su mandato, Antonio Bejarano. 951—M

#### HABANA

D. Isidoro Moreno Serra, primer Teniente de Artillería, y Juez instructor del expediente instruido contra el artillero que fué Antonio Leal Verdagay para la invalidación de una nota desfavorable que tiene en su filiación.

He acordado en diligencia fecha de hoy notificar al citado Verdagay la providencia dictada por el Excmo. Sr. Capitán general de esta isla en dicho expediente en 2 de Enero del corriente año, é ignorándose el paradero á pesar de las gestiones hechas con tal objeto, y para que tenga el debido cumplimiento lo acordado, se le cita por medio del presente, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto participe á este Juzgado, sito en la batería de Santa Clara, el lugar de su residencia, con el fin de poder evacuar en el referido individuo la dicha notificación.

Habana 9 de Mayo de 1892.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidoro Moreno Serra.—Por mandato, el Secretario, Adolfo Martos. 939—M

D. Cesáreo Rapado Capiro, primer Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente judicial que se instruye contra el voluntario quinto de la quinta compañía del cuarto batallón Cazadores de esta ciudad Manuel Arango Corrales por falta grave de primera deserción que ha cometido, ausentándose de esta plaza sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Manuel Arango Corrales, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de profesión tabaquero, natural de Pravia, provincia de Oviedo, hijo de José y de Perfecta, sabe leer y escribir, estando domiciliado en esta ciudad, calle de la Estrella, núm. 27, y trabajaba en la misma calle, núm. 171, Fábrica de tabacos de los Sres. Villamil y Compañía, no señalando sus señas particulares por ignorarse, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, quien lo pondrá á disposición de la judicial de este isla, á fin de que pueda dar sus descargos en el indicado expediente, que de orden de dicha Autoridad le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y sujeto á los perjuicios que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser capturado, lo pongan á disposición de la Autoridad judicial de esta isla por tenerlo así acordado en diligencia.

Habana 3 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Cesáreo Rapado. 940—M

#### LUARCA

D. Víctor Llanos Fernández, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Luarca, núm. 57, y Juez instructor en el expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1891 Manuel Muña Fernández, del Ayuntamiento de Fonsagrada, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte ruego y suplico que por cuantos medios crean prudentes procedan á la busca y captura del referido recluta, cuyas señas son como siguen: edad diez y ocho años, tres meses y diez y seis días, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir; y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la zona militar de Luarca.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese esta segundo edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Luarca á 26 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Víctor Llanos. 952—M

#### MADRID

D. Miguel Carrasco y Mir, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento húsares de la Princesa, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho cuerpo José Pagan Pardier, natural de Verja, provincia de Cádiz, vecindado en la línea, Juzgado de primera instancia de San Roque, en la misma provincia, de diez y nueve años de edad, oficio jornalero, estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros y nariz regular, barba no tiene, boca regular, color trigueño, frente regular, su aire bueno y señas particulares ninguna, á quien de orden superior estoy instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en dicho plazo no se presentare, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho soldado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición á este regimiento.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*.

Madrid 20 de Mayo de 1892.—El Juez instructor, Miguel Carrasco.—Por su mandato, León Camacho. 941—M

#### MONFORTE

D. Ramón Hermida Alvarez, Capitán, Comandante mayor accidental del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Monforte, núm. 34, y Juez instructor de la sumaria que se le sigue al recluta del reemplazo de 1891 José Fernández González, por no haber concurrido á la concentración en el mes de Marzo último para su destino á Cuerpo.

Usando de las facultades que concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo y emplazo á José Fernández González, hijo de José y de Josefina, natural de San Miguel de Coence, Ayuntamiento de Palas de Rey, Juzgado de primera instancia de Chantada, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha en que tenga lugar su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la plaza de Monforte, casa cuartel, donde se aloja la fuerza del referido cuadro, con objeto de prestar declaración en la citada sumaria; pues de no verificarlo así, se le seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Dado en Monforte á 27 de Mayo de 1892.—Ramón Hermida. 942—M

#### PAMPLONA

D. Ricardo Sanz y Núñez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente de inutilidad que se instruye al artillero de segunda clase del quinto batallón de Artillería de plaza José Luque Luque, por el presente edicto cito al mencionado individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, manifieste su paradero, para poder prestar declaración en el presente expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á 31 de Mayo de 1892.—Ricardo Sanz. 944—M

#### SAN FERNANDO

D. Antonio Fernández y Fernández, Capitán, Ayudante, y Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de reserva activa Andrés Ruiz Benellán, hijo de Andrés y de Magdalena, natural y vecino de Málaga, sin autorización de sus Jefes;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al expresado soldado, para que se presente en el término de diez días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que aloja la fuerza del Cuerpo de este Departamento, con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 29 de Mayo de 1892.—Antonio Fernández.  
945—M

### Juzgados de primera instancia.

#### CADIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita y emplaza á D. José Ramírez, D. José Piñero, y sus herederos y sucesores, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro de treinta días improrrogables comparezcan, personándose en forma, en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos contra ellos, y D. Francisco del Piélago, como heredero de D. Evaristo del Piélago, por la Sindicatura del concurso de acreedores á bienes de la mitad reservable del mayorazgo fundado por Don Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol, sobre cancelación de una hipoteca de 686.526 reales 86 céntimos, impuesta por D. Julián y D. Angel Ortiz Canela, á favor del Piélago, y por escritura otorgada en 4 de Febrero de 1861, ante el Notario D. Narciso María Lozano, de dos hipotecas constituidas por los mismos á favor de D. José Ramírez, una en escritura de 6 de Noviembre de 1850, ante el Notario D. Joaquín Rubio, y para garantizar el pago de 100.000 reales; y la otra en escritura de 14 de Junio de 1852, ante el propio Notario, y en garantía de 34.336 reales; y de otra hipoteca, también constituida por los mismos, á favor de D. José Piñero, por escritura ante el expresado Notario en 3 de Marzo de 1853, y en seguridad del pago de 20.000 reales, y sobre otros extrínsecos; previniendo á dichos demandados que si dejan de personarse en dichos autos dentro del expresado término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 23 de Mayo de 1892.—El Escribano, Adolfo Soría.  
X—3002

#### HUESCAR

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia de lo criminal de Baza, se cita á Alfonso Gallardo Huertas, Juan Gallardo y Félix Expósito, vecinos de Orce, que se dice se marcharon al campo de Lorca, para que el día 13 del actual, á las once de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal con el objeto de asistir y declarar como testigos en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de disparo contra Ignacio Encinas Coma; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de esta citación, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Huescar 2 de Junio de 1892.—Antonio Casanova.  
J—3799

#### LA OROTAVA

D. César Benítez de Lugo, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Faustino Luis y Luis, vecino de la Guancha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á los efectos que procedan en la causa criminal núm. 82 que contra él se sigue por hurto de efectos forestales; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Y encargo la busca y captura de dicho procesado á las Autoridades y agentes de la policía judicial para que habido que sea lo remitan á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, á cuyo fin se hacen constar sus señas personales, que son: estatura un metro 600 milímetros, peso 50 kilogramos y 16 gramos, manos 18 centímetros, pies 25, pelo negro, rostro trigueño, barbilampiño y sin cicatrices.

Dada en La Orotava á 19 de Mayo de 1892.—César Benítez de Lugo.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.  
J—3623

D. César Benítez de Lugo, Juez accidental de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Melián González, natural y vecino de Guía, en esta isla, hijo de Francisco y de Felicia, de quince años de edad, soltero, del campo, y sin instrucción, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo y su hermano Luis, por hurto de efectos forestales; bajo apercibimiento de ser en otro caso declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho individuo, lo detengan y remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Orotava 19 de Mayo de 1892.—César Benítez de Lugo.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia.

#### Señas personales de José Melián González.

Estatura un metro 550 milímetros, 55 kilogramos 211 gramos de peso, 18 centímetros de mano, 24 de pie, ojos pardos, pelo castaño, sin cicatrices, y color trigueño.  
J—3624

#### LUGO

D. Benito Rodríguez, actuario del Juzgado de primera instancia de Lugo.

Certifico que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Lugo, á 21 de Mayo de 1892, D. Ricardo Saá Martínez, Juez de primera instancia del partido de la misma;

Vistos los autos de ejecución propuesta por D. Juan Otero Díaz, de la villa y Corte de Madrid, su Procurador D. Ramón Lándriz y Abogado D. Carlos Llamas Navia, contra D. José Freire Eiras, vecino que ha sido de Santa Eulalia de Suegos, ausente y en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad líquida de 3.917 pesetas 10 céntimos, intereses de 2.500 á razón de un 6 por 100 anual ven-

dos y que vencieren desde la interposición de la demanda y las costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía del deudor, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Saá.

La cual fué publicada en el mismo día de su fecha.  
Y para que pueda serlo en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Lugo, á 25 de Mayo de 1892.—P. H., José Barcia. X—2296

#### MADRID—CENTRO

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, á instancia de Doña Vicenta de la Rúa y Rúa contra D. Eduardo Fonsauoro y Hore y D. Faustino María de la Rúa sobre tercera de dominio á frutos y rentas, embargadas á la primera, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1892, el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto este juicio declarativo, seguido por los trámites de los de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, Doña Vicenta de la Rúa y Rúa, propietaria y vecina de San Pedro de Latarece, provincia de Valladolid, por su propio derecho, dirigida por el Letrado D. Germán Gamazo, y representada por el Procurador D. Fidel Serrano y Pérez, y de otra parte, como demandados, D. Eduardo Fonsauoro y Hore, cesante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tudescos, números 26 y 28, piso principal, también por su propio derecho, dirigido por el Letrado D. José María Peñuelas, y representado por el Procurador D. José María Villa, que está mandado ayudar y defender en sentido de pobre; y D. Faustino María de la Rúa y de la Rúa, marido de la Doña Vicenta de la Rúa, en ignorado paradero, sin dirección de Letrado ni representación de Procurador, declarado en estado de rebelde sobre tercera de dominio á los frutos y rentas embargadas, á instancia del D. Eduardo Fonsauoro en el juicio declarativo que sigue contra D. Faustino María de la Rúa;

Fallo que debo declarar y declaro que ha lugar á la tercera de dominio promovida por la demandante Doña Vicenta de la Rúa y Rúa sobre los bienes que reclama y ha justificado ser de su propiedad, embargados por este Juzgado á instancia de D. Eduardo Fonsauoro en la ejecución contra el marido de aquella D. Faustino María de la Rúa, y en su consecuencia luego que esta sentencia sea firme, mando se levanten dichos embargos, quedando los bienes á que esta tercera se refiere á disposición de la demandante, condenando á los demandados al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, lo proveo, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.  
Y para que sirva de notificación en forma á D. Faustino María de la Rúa, que se halla en rebeldía, expido la presente para su inserción en los periódicos oficiales, en Madrid á 3 de Junio de 1892.—El actuario, por mi compañero D. Venancio de Orche, Ramón Aguado y Oria. X—2298

#### MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio de abintestado de D. Guillermo Bernaldo de Quirós y Colón, se anuncia la venta en pública subasta:

1.º Una casa sita en esta capital, calle de Hortaleza, número 53, tasada en 148.290 pesetas.

2.º Un censo impuesto sobre la casa calle de Toledo, número 76, en 2.637 pesetas 56 céntimos.

3.º Otro ídem sobre las casas calle de Toledo, núm. 123, y Arganzuela, núm. 4, en 5.250 pesetas.

4.º Otro ídem sobre las casas calle de Fuencarral, números 44 y 53, y del Príncipe, núm. 33, con vuelta á la del Prado, en 3.750 pesetas.

5.º Una participación de otro censo, impuesto sobre las tres casas de que se hace mérito en el párrafo anterior, en 2.845 pesetas 22 céntimos.

6.º Una participación en otro censo que pesa sobre las casas calle de Fuencarral, núm. 55, de las Aguas, núm. 6, y Mayor, núm. 50, en 2.439 pesetas 73 céntimos.

7.º Un censo impuesto sobre la casa calle de las Huertas, número 71, en 3.125 pesetas.

Para el acto del remate se ha señalado el día 6 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, el cual se celebrará con arreglo al pliego de condiciones formulado por el Administrador judicial, cuyo documento, así como los títulos de propiedad de las fincas, están de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Martos, calle de San Vicente, número 40, piso primero, todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana, y en el Juzgado, de una á tres de la tarde, para que puedan examinarse por los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 3 de Junio de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, por mi compañero Martos, Victoriano Moreno. X—2295

#### OSUNA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del 1.º del actual dictada en expediente promovido de oficio, para determinar si procede la exclusión ó admisión definitiva en hospital de dementes del alienado Juan González Rueda, de treinta y seis años, hijo de Francisco y de Francisca, natural y vecino de esta villa, que se halla de observación en el manicomio de la provincia, se emplaza á sus parientes, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser oídos en dicho expediente, como dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, é instruirlos á la vez de lo que establece la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año; de no comparecer al fin indicado dentro de aquél término, se resolverá sin audiencia de ellos y en definitiva lo que proceda.

Osuna 27 de Abril de 1892.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez. J—3648

#### PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que según aparece en

los autos seguidos ante este Juzgado con motivo de la quiebra de D. Felipe García de los Ríos, en 27 de los corrientes se celebró junta de acreedores y en ella fueron elegidos y proclamados Síndicos los Sres. D. Evasio Rodríguez Blanco, D. Juan Ortega Guardia y D. Manuel Gómez López, todos vecinos de esta ciudad, habiendo aceptado los dos primeros y renunciado el cargo el D. Manuel.

Lo que se hace público para conocimiento de los acreedores; previniéndoles que dada posesión del cargo á los dos Síndicos que han aceptado el cargo se les hará entrega de todos los bienes, libros, papeles y demás documentos referentes á la quiebra.

Dado en Palencia á 31 de Mayo de 1892.—Eduardo González.—El Escribano, Isidoro Páramo. 238—P

#### PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario penden unos autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Miguel Tomás y Llabrés contra Doña Francisca Bauzá ó sus herederos sobre cancelación de un asiento obrante en la antigua Contaduría de hipotecas de esta capital, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma á 18 de Abril de 1892, el señor D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía sigue D. Miguel Tomás Llabrés, defendido por el Abogado D. Antonio Sábirt y Canals y representado por el Procurador D. Miguel Santandreu, contra Doña Francisca Bauzá ó sus herederos ó sucesores que se hallan en rebeldía:

Resultando, etc.;  
Fallo que debo declarar y declaro confesa á Doña Francisca Bauzá ó sus herederos en el contenido de la posición formulada por la parte actora, y en su consecuencia extinguido el asiento constituido en el Registro de la propiedad de este partido, en la antigua Contaduría de hipotecas por Doña Francisca Bauzá sobre la finca Can Pera, sita en el término de la villa de Establimets, suscrita á favor de D. Miguel Tomás y Llabrés al folio 82 del tomo 4.º de dicha villa y se manda la cancelación del expresado asiento, y toda vez que la indicada Bauzá ó sus herederos se hallan en rebeldía, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva á los efectos prevenidos por la ley.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.

Y á fin de que tenga efecto lo acordado en la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, expido el presente edicto en Palma 21 de Abril de 1892.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Ante mí, Antonio María Rosselló. 239—P

#### PLASENCIA

El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido, en virtud de carta orden de la Audiencia de esta ciudad, se manda citar á Rufino Sánchez y Sánchez y Antonio Vila García, cuyas demas circunstancias y paradero se ignora, para que día 25 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal para asistir como testigos al juicio oral de la causa contra Fernando González Molina por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo se les impondrá una multa de 5 á 50 pesetas y les parará el demás perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de citación, expido la presente cédula para insertar en los periódicos oficiales, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Plasencia á 3 de Junio de 1892.—El actuario, José Calvo. J—3813

#### PONTEVEDRA

D. Silverio Fernández San Mamed y Núñez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramón Rivas Villamizar, en nombre de la Excelentísima Sra. Doña Asunción Fontán y Pérez, esposa del Excmo. Sr. D. Manuel del Palacio y Simó, vecina de Madrid, contra D. José Manuel Martín Esperón, se dictó el siguiente «Auto.—En la ciudad de Pontevedra, á 21 de Mayo de 1892, el Sr. D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda, y documentos que la acompañan; y

Resultando que el Procurador D. Ramón Rivas Villamizar, en nombre y con poder bastante de la Excmo. Sra. Doña Asunción Fontán y Pérez, esposa del Excmo. Sr. D. Manuel del Palacio y Simó, de quien tiene poder y licencia marital, residente en esta capital, solicita se despache ejecución contra los bienes de D. José Manuel Martín Esperón, ausente y en ignorado paradero, por la suma de 16.825 pesetas de capital prestado, por los intereses estipulados y vencidos, á razón del 7 por 100, á contar desde el 19 de Noviembre de 1891 hasta que se realice el pago, y por 338 pesetas 57 céntimos, importe de los gastos originados con motivo de la constitución del préstamo hipotecario y cancelaciones necesarias, presentando al efecto, además de la copia del poder que confiere la representación á dicho Procurador, otra de primera saca de escritura pública y obligación hipotecaria, otorgada en esta ciudad en 31 de Diciembre del año próximo pasado, ante el Notario D. Valentín García Escudero, por la que Don Isidoro Martínez Casal, vecino de la indicada ciudad, como apoderado de D. José Manuel Martín Esperón, casado, propietario, mayor de edad, vecino de la ciudad de Buenos Aires, en la República Argentina, según el poder que se confirió por ante el Escribano público de aquella ciudad, D. Laureano Carballeda, en 25 de Junio del indicado año, legalizado por el Consulado general de España en 3 de Julio siguiente, constituye á favor de la Excmo. Sra. Doña Asunción Fontán obligación hipotecaria por la cantidad de 16.825 pesetas é intereses de un 7 por 100 anual, que tomó á préstamo de dicha señora para el Martín Esperón, habiendo recibido 5.000 pesetas en 19 de Noviembre del indicado año, y el resto completo de la expresada suma en el acto del, otorgamiento de dicha escritura de préstamo hipotecario; se obligó también el Martínez Casal, en nombre de su representado, á devolver dicha cantidad dentro del plazo de dos años, contados desde el 19 de Noviembre del repetido año, habiendo liquidarse el rédito ó intereses estipulado desde la indicada fecha del 19 de Noviembre y pagarse por semestres vencidos, y á abonar así bien con el primer semestre todos los gastos que á la prestamista se le ocasionasen con dicha escritura y su inscripción, así como los de la cancelación que tenía que hacer el D. Isidoro, quien del propio modo se obligó en la representación de que va hecho mérito á que su poderdante abonará cuantas costas y perjuicios cause á la acreedora, si no

cumpliese religiosamente con el abono de los intereses á los vencimientos semestrales y el del capital, pudiendo pedir la devolución de éste y el de los intereses vencidos y que venzan por la vía ejecutiva, sin esperar al vencimiento de los dos años, si no fuesen pagos dichos intereses puntualmente, sin que tenga que acreditar requerimiento previo para que se des pache la ejecución; presentó igualmente cuenta suscrita por el Notario D. Valentín García de los gastos ocasionados con la constitución de dicho préstamo hipotecario y su inscripción y el de las cancelaciones que hubo que hacer; dicha escritura se halla inscrita en el tomo 93 del Registro de la propiedad de este partido, libro 19 del Ayuntamiento de esta capital, folio 82, finca núm. 1.030, inscripción 4.ª, con fecha 5 de Febrero del corriente año:

Resultando que la sobredicha ejecución se solicita conforme á la cláusula 6.ª de la indicada escritura, porque el deudor vencido el primer semestre no pagó los intereses correspondientes al mismo, ni los gastos que se originaron con motivo de la constitución del préstamo y de las cancelaciones que hubo necesidad de hacer para poder inscribir su derecho la acreedora en el Registro de la propiedad, sin que el deudor hubiese realizado el pago ni por sí ni por medio de apoderado ni otra persona:

Considerando que según el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil trae aparejada ejecución la escritura pública, con tal que sea primera copia, cual lo es la de que va hecho mérito:

Considerando que la deuda es líquida en dinero efectivo, superior á 250 pesetas, el plazo está vencido y la demanda se ha formado con arreglo á derecho:

Considerando que dada la ausencia del deudor en ignorado paradero hoy procede conforme al art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil requerir de pago á la persona que se halla encargada de los bienes del deudor, si la hubiese, pues que así se solicita, pero debiéndose cumplir en ese caso con lo dispuesto en el 1.460 de dicha ley:

S. S. por ante mi Secretario dijo que debía mandar y mandaba se despache ejecución contra los bienes de D. José Manuel Martínez Esperón por la suma de 16.825 pesetas, intereses de la misma al 7 por 100 anual desde 19 de Noviembre de 1891, y los que se devenguen hasta que se realice el pago, por 333 pesetas 55 céntimos, importe de los gastos originados en la constitución del préstamo, y por las costas causadas y que se causen hasta hacer pago á la acreedora; librese mandamiento cometido á Alguacil requerido, para que por ante el Escribano que da fe, requiera al pago de dichas sumas al que esté encargado de la administración de los bienes del Martínez Esperón, si hubiese dicho Administrador, y si no pagase en el acto, proceda al embargo de bienes depositándolos, haciendo luego el requerimiento y citación de remate en la forma prevenida y por el plazo marcado en el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por este auto así lo determina, manda y firma S. S., y doy fe.—Luis Rodríguez Martí.—Ante mí, Silverio Fernández San Mamed.»

Como D. Isidoro Martínez Casal, á quien se suponía apoderado del Martínez Esperón, no tuviese tal carácter, y si solo el de apoderado especial para el otorgamiento de la escritura de que va hecho mérito, se solicitó y acordó se practicase el embargo de bienes del deudor sin previo requerimiento, cuyo embargo tuvo lugar en 24 del actual, y á nueva solicitud del Procurador de la señora ejecutante, se dictó la siguiente:

«Providencia.—Sr. Rodríguez.—Pontevedra 28 de Mayo de 1892.—Practíquese el requerimiento de pago al deudor D. José Manuel Martínez Esperón y la citación de remate al mismo por medio de edictos que se publicarán en los sitios de costumbre en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID con término de nueve días para oponerse, expresándose en dichos edictos que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Rodríguez.—Ante mí, Silverio Fernández San Mamed.»

Cumpliendo lo dispuesto, se requiere á D. José Manuel Martínez Esperón, ausente en ignorado paradero, para que verifique el pago de 17.654 pesetas 97 céntimos, á que según liquidación practicada en 21 del corriente asciende el crédito principal, intereses hasta dicha fecha y gastos para la constitución del crédito hipotecario, y se le cita de remate para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; pues de lo contrario, y no personándose por medio de Procurador si el actor lo solicitase, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en Pontevedra á 31 de Mayo de 1892.—Silverio Fernández San Mamed. X—3000

**POSADAS**

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de las cuatro gallinas y un gallo, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido hurtadas al jefe de la estación férrea de la ciudad de Palma del Río D. Francisco Sánchez Pérez, en la noche del 18 al 19 del actual, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á 25 de Mayo de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

*Señas de las gallinas*

Dos negras con pintas blancas, otra rubia, otra negra con el pescuezo dorado, y un gallo negro con muchas plumas alrededor del pescuezo, colorado. J—2649

**POZOBLANCO**

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el cumplimiento de una carta orden procedente de la Audiencia criminal de Córdoba, se ha acordado se cite en forma al testigo José Gálvez Cabo, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante referida Audiencia el día 13 del actual y hora de las once y media de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en la causa que se siguió en este Juzgado contra Bernardo Aguilar González por el delito de lesiones, para cuyo objeto le servirá al testigo esta cédula de citación en forma; apercibido que de no comparecer ante referido Tribunal en el día y hora señalados, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente de orden del Sr. Juez, que firmo en Pozoblanco á 2 de Junio de 1892.—El actuario, Licenciado Mariano Castro. J—3779

Por la presente, y en virtud de providencia dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, se ha acordado citar en forma á los testigos Antonio María Pérez y Raimundo Expósito Martínez, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante referida Audiencia el día 13 del corriente, y hora de las once y media de su mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se siguió en este Juzgado contra el procesado Bernardo Aguilar González, por el delito de lesiones, sirviendo á dichos testigos esta cédula de citación en forma; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas si dejasen de comparecer en el día y hora señalados ante dicho Tribunal.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente que firmo en Pozoblanco á 2 de Junio de 1892.—El actuario, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—3814

**SAN FELIU DE LLOBREGAT**

D. Joaquín Argemi y Roig, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de instrucción de la villa de San Feliu de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre lesiones causadas á Nicolasa Comeu Bernal, contra Manuel Peguero, conocido por Constantino Gracia Baneré, vecino de Barcelona, cuyo domicilio, paradero y demás circunstancias se ignoran, se cita y llama á este último, por hallarse comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado para recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del indicado procesado; y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

San Feliu de Llobregat á 23 de Mayo de 1892.—Joaquín Argemi y Roig.—Por D. José Camps, Antonio Núñez. J—3625

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

D. Restituto Estirado de Benito, Juez de instrucción del partido de San Lorenzo del Escorial.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto vecino de Guadarrama, Raimundo Martín Oviedo, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Sección cuarta de la Audiencia territorial de Madrid por no haber comparecido á los llamamientos judiciales según la obligación que tenía contraída *apud acta* en la causa que se le sigue por el delito de hurto.

Y habiéndose decretado por la Superioridad la prisión del referido sujeto Raimundo Martín Oviedo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido sujeto, como preso provisional.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 27 de Mayo de 1892. Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno. J—3626

**SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS**

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de instrucción de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre se ignora, de estatura regular, rostro moreno, barba poblada, sombrero redondo, el cual á últimos de Agosto de 1891 caminaba desde Navamorcuende á Cervera, en el partido de Talavera y provincia de Toledo, vendiendo en dicho camino un reloj á un afluador que caminaba en dirección contraria, con el fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á averiguar quién sea aquel sujeto, buscándole y capturándole, presentándole después en este Juzgado.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 18 de Mayo de 1892.—Luis Moreno y Fernández de la Hoz.—Por mandato de S. S., Nicolás Carrillo. J—3650

**SEGOVIA**

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, del procesado por el delito de robo de ropas Pedro Pérez Rodríguez, cuya filiación y algunas señas personales á continuación se expresan, el cual se fugó de este dicho Juzgado en la mañana del 11 del corriente, y cuyo actual paradero es ignorado.

Dado en Segovia á 28 de Mayo de 1892.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez Fernández.

*Señas personales del procesado fugado.*

Edad veinticuatro años, naturaleza Santibáñez del Monte, partido de Ponferrada, vecindad Madrid, donde ha sido carbonero y mozo de cuerda; estatura regular y color moreno. J—3667

**SEVILLA—MAGDALENA**

D. Nissén González Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por Mofilla, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa seguida contra él y otros por hurto de un reloj.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del para-

dero del mismo procedan á su captura y constitución en esta cárcel á los fines indicados.

Dada en la ciudad de Sevilla á 23 de Mayo de 1892.—Nissén González.—El Secretario, Manuel Martínez y Reyna. J—3651

**SORT**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue en el mismo sobre delito de estafa, se cita por medio de la presente cédula á Vicente Alonso, vecino que ha sido de esta villa de Sort, para que dentro del plazo de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sort 27 de Mayo de 1892.—José Rey, Escribano. J—3668

**TALAVERA DE LA REINA**

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de un caballo, cuyas señas se insertarán, que en la tarde del día 17 del actual fué sustraído del ferrial de esta ciudad á Antonio Mateo González, vecino de Nuño Gómez, donde le tenía para su venta, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Talavera de la Reina á 27 de Mayo de 1892.—Por mandato de S. S., Francisco Ortega.

*Señas.*

Un caballo de nueve años, seis cuartas de alzada, pelo estrellado, con el casco de una pata blanco, matado de la collera, y tiene puesta una cabezada vieja con cabestro de cáñamo. J—3669

**TARRAGONA**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en méritos del sumario sobre estafa contra Ramona Soria y Agüera y Juan Murillo Lavena, se cita á Romualdo Pinar, que en 3 del actual escribió una carta desde Villaverde á la procesada Ramona Soria, con sobre interior á Luis Llovera, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Ana, núm. 1, con objeto de prestar declaración; bajo la responsabilidad, no verificándolo, que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Tarragona 27 de Mayo de 1892.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Daniel Esteller.—El actuario, Enrique Andreu. J—3652

**TORTOSA**

D. Maximiliano González de Agüero Lamata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Francisco Balaguer Vicente, vecino de Fontanete, provincia de Teruel, á fin de que el día 20 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en los estrados de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para la celebración del juicio oral en méritos de causa criminal que sobre robo se siguió contra Jacinto Fontanet Adell y José Bertomeu Estrada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á 1.º de Junio de 1892.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Diego F. Quiroga. J—3784

**TORROX**

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto requisitoria, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al vecino que fué de Verja Félix Bobadilla Gámiz, alias Ballester, de unos treinta y cinco años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en dichos periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiera lugar, y al objeto de notificarle la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta por la Audiencia territorial de Granada en 4 de Julio de 1877 en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel del partido y á mi disposición el citado sujeto.

Dado en Torrox á 25 de Mayo de 1892.—Camilo González y Meléndez.—Por mandato de S. S., Fernando de Sevilla. J—3627

**NOTICIAS OFICIALES**

**Banco de Fomento y de Ultramar, en liquidación.**

Para tratar de un asunto urgente se convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el lunes 20 del corriente, á las cinco de la tarde, en sus oficinas, calle de Valverde, núm. 3, entresuelo izquierda.

Madrid 5 de Junio de 1892.—El liquidador, V. Matute. X—2293

**Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

El Consejo de administración informa:  
1.º A los señores accionistas, que la junta general de 22 de Mayo de 1892, ha fijado en 9'50 pesetas (9 francos), por acción, el producto líquido correspondiente al ejercicio de 1891; y habiéndose repartido en Enero último á cuenta la cantidad de 5 pesetas (francos) contra entrega del cupón número 64, queda un saldo neto de 4'50 pesetas (4 francos), por acción, el cual se pagará desde 1.º de Julio próximo, contra entrega del cupón núm. 65.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía, que el pago del cupón núm. 69, venciendo en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de pesetas (francos) 0'35 por cupón, importe del impuesto percibido por el Tesoro francés.

3.º Y á los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía del Ferrocarril de Córdoba á Sevilla, que el

pago del cupón núm. 68 vencido, en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde dicho día, con deducción de pesetas (francos) 0.20 por cupón, importe del mismo impuesto. Estos cupones de acciones y obligaciones se pagarán: En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, número 4. En París, por los Sres. de Rothschild Hermanos, calle Laffitte, núm. 23. En Lyon, por los Sres. Cambefort, F. y C. Saint Olive y por los señores viuda de Morin Pons y Compañía. En Burdeos, por los Sres. Piganeau é Hijos. En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é Hijos al cambio del día. En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía. Madrid 6 de Junio de 1892.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—2299

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco. Balance en 31 de Diciembre de 1891.

Table with financial data for the Valladolid railway company. Includes sections for ACTIVO (Capital, Varios acreedores) and PASIVO (Deuda perpetua, Acciones de Obras públicas). Total assets and liabilities are both 7,488,084.74 pesetas.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 6 de Junio de 1892, comparada con la del día anterior.

Table showing stock market quotations for public funds (FONDOS PUBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Toledo, Segovia, and others.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns include the city name, the exchange rate, and the date of the rate.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris (PARÍS 4 DE JUNIO DE 1892) and London (LONDRES), listing rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'25-28'35 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 12'35-12'50. Burdeos, id., id., id., id., 12'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1892.

Meteorological observations table for Madrid. Columns include time (HORAS), barometer altitude (ALTURA del barómetro), temperature (TEMPERATURA), wind direction (DIRECCION), and weather state (ESTADO). Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, and 9 PM.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Junio de 1892.

Table of telegraphic reports from various locations. Columns include location (LOCALIDADES), barometric altitude, temperature, wind direction, force, and weather state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled RESES DEGOLLADAS (Slaughtered Animals). Lists quantities for Vacas (200), Terneras (110), Carneros (1.011), and Lechales (1.330), plus a total weight of 54.628 kilograms.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'26 á 1'30 pesetas el kilogramo. Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) in pesetas. Lists amounts for Toledo (1,367'43), Segovia (885'18), Norte (8,119'36), Bilbao (1,530'95), Aragón (906'47), Valencia (2,588'84), Mediodía (11,322'58), Ciudad Real (1,921'31), Imperial (847'59), Arganda (392'11), Correos (750), Matadero de vacas (15,452'44), Idem de cerdos (140), Intervenciones (140), and a total of 45,481'76.

Madrid 6 de Junio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1892 guide. First class (20), Second class (12), Third class (8), and Rustic (5) pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado las certificaciones números 571 del libro 6.º y 1.594 del libro 16, expedidas por el suprimido Consejo de administración de este Canal, á nombre del Excelentísimo Sr. Conde de Maccda y San Román, importantes la primera 16 hectolitros (medio real fontanero), la segunda 32 hectolitros (un real fontanero), se publica á la persona que las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia. Madrid 2 de Junio de 1892.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—3001

SANTOS DEL DÍA

[San Pedro Wistremundo y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las campanadas.—La República de Chamba.—Los aparecidos.—Las campanadas. CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Octava soirée fashionable.—Segunda representación del extraordinario doble jongleur Taylor y de la pantomima de gran espectáculo «La Rosa mágica». CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función á beneficio del célebre cantante Mr. Visconti, tomando parte la hermosa Geraldine, los hermanos Leopoldo y los principales artistas de la compañía. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.